



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : COLQUIJIRCA N° 1 Y N° 2  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO  
REINCIDENCIA

Jesús María, 27 de setiembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 742-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto de 2017; el escrito de descargos del 18 de setiembre de 2017 presentados por Sociedad Minera El Brocal S.A.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 20 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) en la unidad minera “Colquijirca N° 1 y 2” de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **El Brocal**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe N° 173-2013-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 236-2014-OEFA/DS<sup>4</sup> del 4 de junio del 2014 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que El Brocal habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1290-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de julio del 2014<sup>5</sup>, notificada al administrado el 15 de julio del 2014<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal, imputándole a título de cargo lo siguiente:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100017572

<sup>2</sup> Páginas 53 al 61 del formato digital obrante en el CD del folio 13 del Expediente N° 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Páginas 1 al 19 del formato digital obrante en el CD del folio 13 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 13 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 14 al 30 del expediente.

<sup>6</sup> La Resolución Subdirectoral N° 1290-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a El Brocal con Cédula de Notificación N° 1882-2014, obrante en el folio 31 del expediente.



Tabla 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a El Brocal

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
1	No implementó al pie del talud del depósito de desmonte un canal de derivación de las aguas de escorrentía, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA.	Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica <i>“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.”</i>															
		Norma tipificadora															
		Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIA RIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIA RIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CTPT/DT<sup>7</sup></td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIA RIA	SANCIÓN NO PECUNIA RIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DT <sup>7</sup>	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIA RIA	SANCIÓN NO PECUNIA RIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN													
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DT <sup>7</sup>	MUY GRAVE													

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
2	El titular minero construyó una poza ubicada al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán, la cual no se encuentra contemplada en el EIA.	Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica <i>“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.”</i>
		Norma tipificadora



<sup>7</sup> El significado de las siglas es el siguiente:

- PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
- SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.
- CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción empleados para la comisión de la infracción



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS

		Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales				
		INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIA RIA	SANCIÓN NO PECUNIA RIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DT D	MUY GRAVE	

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida				
3	No reemplazó los canales de desagüe por conductos cerrados para el transporte del mismo, de acuerdo al PAMA.	Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica				
		<i>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</i>				
		Norma tipificadora				
		Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales				
		INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIA RIA	SANCIÓN NO PECUNIA RIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DT D	MUY GRAVE	



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
4	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para mitigar la dispersión del polvo proveniente del chancado primario al ambiente.	Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica
		<i>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos"</i>
Norma tipificadora		



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	
<b>1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>					
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC <sup>8</sup>	MUY GRAVE

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida			
5	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para mitigar las filtraciones provenientes de la laguna de colección del pasivo de carbón de la ex fundición de Tinyahuarco hacia el canal de derivación de aguas de escorrentía.	Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica <i>“Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos”.</i>			
		Norma tipificadora			
		Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	
<b>1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>					
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE



<sup>8</sup> El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.

RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.

SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
6	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para mitigar el derrame de concentrados, provenientes del depósito de almacenamiento de concentrados, sobre el suelo.	<b>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica</b> <i>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</i>																
		<b>Norma tipificadora</b>																
		<b>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</b>																
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="4"><b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA/SPLC</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	1	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN														
1	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>																	
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE													

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
7	Se constató un efluente proveniente de la cuarta laguna de oxidación de las aguas servidas domésticas que descarga hacia la quebrada Unish, el cual no se encontró contemplado como punto de control en	<b>Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos</b> <i>"Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico</i> <i>Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".</i>
		<b>Norma tipificadora</b>





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	su instrumento de gestión ambiental.	Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales				
		INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN
		6	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>			
	6.2.4	No contar con puntos de control en las fuentes de efluente, aprobados por la autoridad competente a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3° numeral 3.10 del LMP- Ef (2010) Artículo 7° del LMP-Ef Artículo 6° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA	Hasta 490 UIT	PA/RA <sup>9</sup>	GRAVE

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
8	Se constató un efluente denominado "Punto de Control DC-4", proveniente de la cuarta laguna de oxidación de las aguas servidas domésticas que descarga hacia la quebrada Unish, el cual no se encontró contemplado como punto de control en su instrumento de gestión ambiental.	<b>Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos</b> <b>"Artículo 7°. - Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico</b> <i>Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".</i>																
		<b>Norma tipificadora</b>																
		<b>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</b>																
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6</td> <td colspan="4"><b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b></td> </tr> <tr> <td>6.2.4</td> <td>No contar con puntos de control en las fuentes de efluente, aprobados por la autoridad competente a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el</td> <td>Artículo 3° numeral 3.10 del LMP- Ef (2010) Artículo 7° del LMP-Ef Artículo 6° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA</td> <td>Hasta 490 UIT</td> <td>PA/RA</td> <td>GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	6	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>				6.2.4	No contar con puntos de control en las fuentes de efluente, aprobados por la autoridad competente a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el	Artículo 3° numeral 3.10 del LMP- Ef (2010) Artículo 7° del LMP-Ef Artículo 6° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA	Hasta 490 UIT	PA/RA	GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN														
6	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>																	
6.2.4	No contar con puntos de control en las fuentes de efluente, aprobados por la autoridad competente a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el	Artículo 3° numeral 3.10 del LMP- Ef (2010) Artículo 7° del LMP-Ef Artículo 6° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA	Hasta 490 UIT	PA/RA	GRAVE													

<sup>9</sup> El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.  
RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS

			volumen de descarga en metros cúbicos por día, establecidos en el instrumento de gestión ambiental.			
--	--	--	---	--	--	--

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida													
9	El titular minero no realizó un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de los residuos, al haberse constatado la disposición de desmontes del botadero Condorcayán sobre vegetación natural.	<p><b>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General del Residuos Sólidos</b></p> <p><b>"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo</b>  <i>El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.</i></p> <p><i>La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.</i></p> <p><i>En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.</i></p> <p><b>Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS</b>  <i>Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."</i></p>													
		<p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</b></p>													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7.2</td> <td colspan="4"><b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL</b></td> </tr> <tr> <td>7.2.1</td> <td>No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos. Artículo 10 RLGRS</td> <td>Hasta 3000 UIT</td> <td>PA/RA<sup>10</sup></td> <td>GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	7.2	<b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL</b>				7.2.1	No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos. Artículo 10 RLGRS	Hasta 3000 UIT
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN											
7.2	<b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL</b>														
7.2.1	No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos. Artículo 10 RLGRS	Hasta 3000 UIT	PA/RA <sup>10</sup>	GRAVE											



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
10	El titular minero no realizó un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de los residuos, al haberse constatado la disposición de lodos ubicados en la parte baja de la planta de	<p><b>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General del Residuos Sólidos</b></p> <p><b>"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo</b>  <i>El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.</i></p> <p><i>La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de</i></p>

<sup>10</sup> El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.  
 RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	tratamiento de agua ácida de mina sobre suelo, así como en el canal de derivación de escorrentía.	<p><i>Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.</i></p> <p><i>En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.</i></p> <p><b>Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS</b>  <i>Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."</i></p>																	
	<b>Norma tipificadora</b>																		
	Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales																		
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>7.2</b></td> <td colspan="4"><b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL</b></td> </tr> <tr> <td>7.2.1</td> <td>No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos. Artículo 10 RLGRS</td> <td>Hasta 3000 UIT</td> <td>PA/RA</td> <td>GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>					INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	<b>7.2</b>	<b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL</b>				7.2.1	No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos. Artículo 10 RLGRS	Hasta 3000 UIT	PA/RA
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN															
<b>7.2</b>	<b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL</b>																		
7.2.1	No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos. Artículo 10 RLGRS	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE															



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
11	El titular minero no efectuó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos.	<p>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General del Residuos Sólidos</p> <p><b>"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador</b>  <i>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</i>            (...) <i>5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.</i>            (...) <b>Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento</b>  <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i>            (...) <i>3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento."</i></p>																
		<b>Norma tipificadora</b>																
		Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales																
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>7.2</b></td> <td colspan="4"><b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL</b></td> </tr> <tr> <td>7.2.16</td> <td>No almacenar, acondicionar, tratar Artículo 25°</td> <td>Hasta 3000 UIT</td> <td>PA/RA<sup>11</sup></td> <td>GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>				INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	<b>7.2</b>	<b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL</b>				7.2.16	No almacenar, acondicionar, tratar Artículo 25°	Hasta 3000 UIT
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN														
<b>7.2</b>	<b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL</b>																	
7.2.16	No almacenar, acondicionar, tratar Artículo 25°	Hasta 3000 UIT	PA/RA <sup>11</sup>	GRAVE														



<sup>11</sup> El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS

		o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste.	numeral 5 RLGRS			
--	--	---	-----------------	--	--	--

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida			
12	El titular minero incumplió la Recomendación N° 7 de la supervisión regular efectuada del 17 al 19 de setiembre de 2012.	Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD - Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera <b>Anexo 1</b> <b>Rubro 13</b> <i>"Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores."</i>			
		Norma tipificadora			
		Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD - Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera			
		<b>RUBRO</b>	<b>TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN ART. 1° DE LA LEY N° 27699 - LEY COMPLEMENTARIA FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>SUPERVISIÓN MINERA</b>
		13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046- 2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT



- El 5 de agosto del 2014<sup>12</sup>, El Brocal presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador y el 13 de agosto del 2014 presentó el certificado de vigencia de poderes de su representante legal<sup>13</sup> (en adelante, **escrito de descargos**).
- El 31 de agosto de 2017<sup>14</sup> la Autoridad Instructora notificó a El Brocal el Informe Final de Instrucción N° 742-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2017<sup>15</sup>

RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.

<sup>12</sup> Registro N° 32254. Folios del 33 al 45 del expediente.

<sup>13</sup> Registro N° 033365. Folios del 48 al 52 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 206 del expediente.

<sup>15</sup> Folios del 178 al 205 del expediente.



(en adelante, IFI).

6. El 6 de setiembre de 2017<sup>16</sup>, El Brocal solicitó ampliación de plazo para la presentación de descargos adicionales al IFI. El 8 de setiembre de 2017<sup>17</sup>, se comunicó al administrado que el plazo de cinco (5) días otorgados en el IFI es improrrogable.
7. El 13 de setiembre de 2017<sup>18</sup>, El Brocal solicitó audiencia de informe oral, el mismo que se programó para el 20 de setiembre de 2017.
8. El 18 de setiembre de 2017<sup>19</sup>, El Brocal presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)
9. El 20 de setiembre del 2017, el titular minero presentó información sobre el representante que asistiría al informe oral; sin embargo, horas antes del inicio de la audiencia programada, El Brocal solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral<sup>20</sup> y no se presentó a la audiencia programada<sup>21</sup>.
10. El 22 de setiembre del 2017, se reprogramó la audiencia de informe oral para el 26 de setiembre del 2017, llevándose a cabo ese mismo día<sup>22</sup> con la participación por parte del Brocal del Ing. Atilio Rojas Villanueva, Abg. Alicia Amparo Tejada Gurmendi y el Ing. Hugo Dionisio Araoz Zevallos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

11. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
12. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la



<sup>16</sup> Registro N° 65837 del 6 de setiembre de 2017. Folio 207 del expediente.

<sup>17</sup> Carta N° 1484-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 08 de setiembre de 2017. Folio 208 del expediente.

<sup>18</sup> Registro N° 67409 del 13 de setiembre de 2017. Folio 209 del expediente.

<sup>19</sup> Registro N° 68624 del 18 de setiembre del 2017. Folio 210 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 238 del expediente.

<sup>21</sup> Acta de Inasistencia de audiencia de informe oral. Folio 231 del expediente.

<sup>22</sup> Video obrante en el Folio 247 del expediente



reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>23</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### III.1.1. Compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental

14. De la revisión del Numeral 4.3.9 "Diseño del botadero inicial de desmonte Condor cayán" del Capítulo 4 "Descripción del proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de Operaciones a 18,000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM del 14 de febrero del 2011, sustentado en el Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC (en adelante, **EIA ampliación de operaciones**), se señala que El Brocal asumió como compromiso ambiental implementar en el depósito de desmonte Condor cayán un sistema de canales de derivación y coronación para evitar que el agua de escorrentía entre en contacto con los desmontes<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>24</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de Operaciones a 18,000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM del 14 de febrero del 2011

**"4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO"**

(...)

**4.3.9. Diseño del botadero inicial de desmonte Condor cayán**

El botadero inicial de desmonte de Condor cayán a nivel conceptual abarca un área aproximada de 100 hectáreas y ha sido diseñado para almacenar 72 Mm<sup>3</sup> (127,5 Mt) de desmonte de mina (ver Planos 4-7 y 4-8 Vista en Planta



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS

### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con el Informe de Supervisión<sup>25</sup> y en el ITA<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán no existían canales de derivación para el agua de escorrentía<sup>27</sup>; por lo tanto, se advierte que el titular minero no cumplió con implementar un canal de derivación en el depósito de desmonte Condorcayán, para evitar que el agua de escorrentía entre en contacto con los desmontes.

### III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

16. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no implementó al pie del talud del depósito de desmonte un canal de derivación de agua de escorrentía, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA.
17. Al respecto, El Brocal en su escrito de descargos señaló que construyó el sistema de canales de derivación al pie de los taludes del depósito de desmontes de Condorcayán, sin embargo, debido al crecimiento vertical y horizontal del botadero, que se da en forma dinámica por los trabajos de desbroce de top soil, la implementación de dichos canales y acondicionamiento de vías de acceso, se realiza en forma periódica, dándose casos en los cuales temporalmente haya zonas del pie del talud que no tengan canales de derivación o que incluso no lo necesiten, debido a la topografía del terreno. No adjuntó ningún medio probatorio para este hecho imputado.



y Secciones del Depósito de Desmontes Condorcayán). Esta capacidad se obtendrá considerando que este material será almacenado empleando un talud general de almacenamiento de 1,7H:1V, en la fase siguiente se ampliará la capacidad de la desmontera y el ángulo del talud final será de 2,7H:1V. El diseño contempla la instalación de un sistema de canales de derivación y coronación para evitar que las aguas de escorrentía entren en contacto con los desmontes".  
(Subrayado agregado). Folio 136 del expediente.

<sup>25</sup> Página 3 al 17 del formato digital obrante en el CD del folio 13 del expediente.

<sup>26</sup> Folio del 1 al 13 del expediente.

<sup>27</sup> **Acta de Supervisión "Hallazgo 1:**

*Al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán, se observó apilamiento de material morrénico para evitar que las aguas de lluvia ingresen a dicho depósito, existiendo además un tramo donde los desmontes se encuentran sobre vegetación natural. Asimismo, no cuenta con un canal de derivación de las aguas de escorrentías, se encuentra situado en las coordenadas UTM WGS 84, N: 8 812900, E: 361142".*

(...)

**Otros aspectos**

(...)

*En referencia al hallazgo N° 1, la disposición se realizó en suelo natural con afloramiento lítico."*

(Subrayado agregado)

Folios 65 y 66 del expediente.

**Informe N° 173-2013-OEFA/DS-MIN**

(...)

**7.1 Hallazgo N° 1**

(...)

**Análisis:** (...) Durante las acciones de supervisión se verificó el apilamiento de material morrénico al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán, el mismo que tenía por finalidad evitar que las aguas de lluvia ingresen a dicho depósito. Asimismo, se presenció la existencia de desmontes sobre una zona de vegetación natural (suelo orgánico), advirtiéndose que en dicha zona no se ha realizado el desbroce de dicho top soil, el cual será utilizado en el cierre.

(Subrayado agregado)

Folio 59 del expediente.





18. Respecto a ello, la Autoridad Instructora en la sección III.1.3 del IFI analizó los alegatos del titular minero señalando que el diseño de desmonte debió contemplar el crecimiento vertical y horizontal de dicho depósito, por tanto debió colocar los canales de derivación en un perímetro mayor o a mayor distancia del pie de talud, según el crecimiento proyectado del depósito, para evitar cubrirlos o eliminarlos. Asimismo, si bien es cierto que estos componentes son dinámicos, es cierto también que éstos no deberían permanecer sin los canales de derivación, considerando que su finalidad es captar el agua de escorrentía para evitar su contacto con el desmonte, y con ello, evitar la generación de aguas de contacto y la posible generación de drenaje ácido.
19. Respecto a ello, es importante resaltar que era obligación del titular minero cumplir con su compromiso ambiental asumido en su EIA ampliación de operaciones, toda vez que el objetivo principal del canal de derivación era evitar que el agua de escorrentía entre en contacto con los desmontes; por tanto, recae sobre el titular de la actividad la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus IGA debidamente aprobados. El cumplimiento de dichos compromisos involucra poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
20. De la revisión adjunta al expediente y del análisis efectuado en la sección III.1.3 del IFI, cuyo análisis ratifica esta Dirección, se concluye que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
21. De otro lado, El Brocal en su escrito de descargos al IFI, así como en la Audiencia de Informe Oral alega que se implementó al pie del talud del depósito de desmonte un canal de derivación de agua de escorrentía para captar y derivar el agua de escorrentía.
22. Adicionalmente, señala que debido a la topografía del terreno no consideraron necesario construir al inicio y en el desarrollo de la primera fase de la desmontera. Asimismo señala que en la primera fase no hay evidencias de impactos ambientales sobre agua, suelo y flora colindante al botadero Condorcayán.
23. Finalmente, señala que durante la supervisión no se acreditó que la conducta infractora haya generado un riesgo de alteración negativa en el ambiente en cualquiera de sus formas, además no se evidenció que agua de escorrentía ingresaron al botadero mencionado.
24. Respecto, a la implementación del canal de derivación al pie del talud del depósito de desmonte, es importante señalar que El Brocal en su escrito de descargos al IFI, señala que en setiembre de 2013 se inició la construcción del canal de derivación al pie del talud del depósito de desmonte culminando la primera semana del mes de abril del 2016<sup>28</sup>. De lo señalado se evidencia que durante la Supervisión Regular 2013 (Julio de 2013), no contaba con un canal de derivación de agua de escorrentía; toda vez que, la construcción del canal se inició después de la Supervisión, esto es cuando se detectó el hecho infractor, y habría culminado la obra más de dos años después y luego de haberse iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.
25. Asimismo, respecto a que el administrado no consideró necesario construir el



canal de derivación de agua de escorrentía al pie del talud del depósito de desmontes; es importante resaltar que era obligación del titular minero cumplir con su compromiso ambiental asumido en su EIA, toda vez que el objetivo principal del canal de derivación era evitar que el agua de escorrentía entre en contacto con los desmontes; por tanto, recae sobre el administrado la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus IGA debidamente aprobados.

26. Cabe agregar que el administrado no ha señalado, ni acreditado cuáles serían los motivos que consideraron para no implementar los sistemas hidráulicos que señala su instrumento de gestión ambiental, más aún si a la fecha de identificado el hecho infractor el administrado venía disponiendo desmonte en el depósito, lo que evidencia la necesidad de dichas infraestructuras para evitar el riesgo del contacto del agua de escorrentía con el material del depósito.
27. Con relación a que en la primera fase de operación del depósito de desmontes no se habría generado impactos al ambiente, cabe resaltar que durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que estos desmontes se estaban colocando directamente sobre suelo orgánico y vegetación, asimismo, dicho componente no contaba con un canal de derivación, por tanto en la Supervisión Regular 2013 se evidenció el riesgo de impactos negativos al ambiente, como son pérdida de cobertura y de suelo orgánico y afectación a la flora, componentes que debieron ser recuperados y preservados.
28. En consecuencia, no es cierto lo alegado por el administrado en cuanto a que no se generaron impactos al ambiente, toda vez que en la Supervisión Regular 2013, se verificó que estos desmontes se estaban colocando directamente sobre suelo orgánico y vegetación; **por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.**
29. De otro lado, la información presentada por el administrado respecto a las medidas adoptadas con posterioridad para corregir la conducta infractora será analizada más adelante en la sección de procedencia de medidas correctivas.
30. Por lo anterior, y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que queda acreditado que El Brocal no implementó al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán un canal de derivación para captar y derivar el agua de escorrentía, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal en este extremo.**
31. Cabe indicar que dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.



### III.2 Hecho imputado N° 2

#### III.2.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

32. De la revisión del EIA ampliación de operaciones no se encuentra comprendida la poza para captar el agua de escorrentía, al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2<sup>29</sup>

33. De conformidad con el Informe de Supervisión y en el ITA, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de una poza (en forma artesanal) construida sin un diseño técnico, al pie del talud del depósito Condorcayán, que captaba el agua de escorrentía y la derivaba mediante tuberías a la planta de tratamiento<sup>30</sup>; en consecuencia, la cual no se encontraba contemplada en su EIA ampliación de operaciones.

III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

34. El Brocal en su escrito de descargos señaló que lo detectado durante la Supervisión Regular 2013, no es una poza, tal como se demuestra en las fotografías N° 65 y 66 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>; sino que es un ensanchamiento del área donde se descarga el sistema de drenaje francés del botadero Condorcayán, que se realizó con el objetivo de facilitar la captación de dicho drenaje (agua naturales), en las cuatro (4) tuberías de HDPE. Adicionalmente señaló que el hecho de que dicho ensanchamiento no se encuentra descrito en su EIA, es una prueba de que dicho acondicionamiento se realizó solamente con fines operativos.
35. Asimismo, agregó que los instrumentos ambientales son de naturaleza conceptual, debido a ello, los detalles como el diámetro de las tuberías, tipo, longitud, etc., no son normalmente contemplados ni descritos en ellos.
36. Respecto a ello, la Autoridad Instructora en la sección III.2.3 del IFI analizó los alegatos del titular minero, señalando que el Artículo 16° del TULO del RPAS<sup>32</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se



<sup>29</sup> El análisis del hecho imputado N° 2 se encuentra en la Sección II.1.2 de la Resolución Subdirectoral.

**Acta de Supervisión****"Hallazgo 2:**

Al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán, se verificó la existencia de una poza construida sin un diseño técnico, la misma que no se encuentra impermeabilizada, la cual capta las aguas de escorrentía y las deriva mediante cuatro (04) tuberías HDPE de 8" de diámetro hacia la planta de tratamiento".

(Subrayado agregado)  
Folio 65 del expediente.

**Informe N° 173-2013-OEFA/DS-MIN**

"(...)

**7.2 Hallazgo N° 2**

"(...)

**Análisis:** De la revisión del Estudio del Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18000 TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM, se advierte que dicha poza no se encuentra contemplada en el mencionado instrumento de gestión ambiental."

Folio 59 del expediente.

Fotografías N° 65 y 66 de Informe N° 173-2013-OEFA/DS-MIN. Folio 75 del expediente.

<sup>31</sup> Página 135 del formato digital obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

37. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una acción de supervisión, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
38. Considerando lo anteriormente expuesto, la Autoridad Instructora precisa que lo consignado en las fotografías N° 65 y 66 del Informe de Supervisión -que al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán, se encuentra construida una poza en forma artesanal, sin un diseño técnico, y sin impermeabilizar, que capta el agua de escorrentía y las deriva mediante tuberías a la planta de tratamiento<sup>33</sup>- constituye un medio de prueba para determinar la existencia de responsabilidad administrativa. Dichas fotografías tienen como finalidad complementar lo verificado por el supervisor, como es la existencia de una poza no contemplada en su EIA.
39. Así, la Autoridad Instructora concluye que la poza detectada al pie del talud del depósito -denominada por el administrado como un ensanchamiento del área que se realizó con el objeto de captar agua del sistema de drenaje francés del botadero Condorcayán-, al contar con tuberías para derivar el agua de escorrentía a la planta de tratamiento, tenía que estar contemplada en un instrumento de gestión ambiental. Más aún si de la revisión del EIA ampliación de operaciones se establece que la captación del agua de escorrentía del botadero de desmonte Condorcayán, se realizaría a través de los canales de derivación y coronación para evitar que esta entre en contacto con los desmontes<sup>34</sup>, no señalándose ninguna poza para captación de esta agua.



40. Adicionalmente, cabe precisar que la obligatoriedad de contar con un instrumento de gestión ambiental para la ejecución de un proyecto radica principalmente en el contenido de los mismos, toda vez que, **éstos deben identificar y caracterizar las implicancias y los impactos ambientales negativos en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto, así como el riesgo ambiental que implica la ejecución del mismo**<sup>35</sup>. A partir de dicha identificación y caracterización, se deben incorporar aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al ambiente generado por las actividades productivas. En ese sentido, lo alegado por El Brocal, respecto a que los instrumentos ambientales son de



<sup>33</sup> Folio 75 del expediente.

<sup>34</sup> Ídem 14.

<sup>35</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;  
b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos."





naturaleza conceptual, carece de fundamento.

41. A mayor detalle, cabe agregar que el agua del sistema de drenaje del depósito de desmonte Condorcayán no son naturales, como afirma el administrado, toda vez que dicha agua al ser captada del drenaje francés del depósito de desmonte y derivada a una planta de tratamiento, se entiende que corresponde a agua de contacto.
42. De otro lado, de la documentación que obra en el expediente el titular minero no brinda ningún medio probatorio que acredite que el acondicionamiento del ensanchamiento del área se realizó solamente con fines operativos, ni mucho menos que acredite que la poza detectada al pie del talud del depósito ha sido aprobada por una autoridad certificadora competente.
43. De la revisión adjunta al expediente y del análisis efectuado en la sección III.1.3 del IFI, cuyo análisis ratifica esta Dirección, se concluye que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
44. De otro lado, El Brocal en su escrito de descargos al IFI alega que la poza ubicada al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán se encuentra contemplado en el EIA de ampliación a 18,000 TMD de abril de 2010, aprobado bajo Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM, el mismo que adjunta en el Anexo N° 2. Cabe mencionar que en el Informe de Audiencia Oral, el administrado señaló que explícitamente la poza no se encuentra señalada en el EIA pero sí se menciona que se va a construir un sistema de drenaje porque como parte de los trabajos de campo realizados por el administrado concluyeron que era necesario para el proyecto.
45. El administrado alega que en la página 192, Volumen 1/4-28 del EIA, dentro de medidas de control de Estabilidad de los taludes de Tajo, en la parte de **Drenaje** se señala lo siguiente: *“Durante los períodos de lluvia, el drenaje será muy importante para el control de estabilidad de taludes. En anteriores oportunidades se construyeron redes de drenaje superficial en base a canaletas cubiertas con geomembrana que tuvieron como fin recolectar y evacuar las aguas de escorrentía. Este sistema de drenaje cumple bastante bien la función para la cual es implementado; por tanto, es recomendable continuar”.*
46. Al respecto, de la revisión a la página 192 del EIA ampliación a 18, 000 TMD, aprobado bajo Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM, se advierte que se hace referencia a la estabilidad de taludes del tajo, específicamente al sistema de drenaje superficial aguas arriba alrededor del tajo (canales de derivación), no señalándose la poza (captación del sistema de subdrenaje del depósito) materia de la presente conducta infractora.
47. Asimismo, el administrado señala que en la página 205/ Volumen 1/-41, en el Manejo de Aguas Superficiales se menciona lo siguiente: *“Un sector ubicado hacia el borde Este del tajo Norte, que aprovechando la pendiente de los accesos, se desvían los flujos utilizando las cunetas de coronación y otro sector en el resto del área de drenaje superficial donde las pendientes de los accesos llevan flujo hacia punto bajo ubicado en el borde norte de Mercedes. En este caso se han colocado tuberías de desvío que derivan el agua de las escorrentías por debajo del depósito de desmonte y las entregan en la zona de empozamiento en el fondo del tajo”.*





48. Cabe indicar que de la revisión al mismo, se advierte que se continúa haciendo mención al manejo de agua superficial mediante los canales de coronación del componente minero tajo abierto y no del componente materia de la presente conducta infractora (Depósito de desmonte Condorcayán). Asimismo, se hace referencia a la derivación de agua de escorrentía hacia el empozamiento en el fondo del tajo, ingresando por tuberías por debajo del depósito, mas no hace referencia al sistema de subdrenaje del depósito; en consecuencia, no se evidencia en el EIA la implementación de la poza de captación del sistema de subdrenaje del componente al pie del talud.
49. El administrado agrega que en la página 292 (Volumen 1 / 4-128) del EIA se menciona que: *“se construirá nuevos canales de derivación y/o coronación en el perímetro de componentes como el Tajo, Desmontera Condorcayán, relavera Huachuacaja y algunas instalaciones auxiliares para evacuar las agua sin contacto (de escorrentía) y no se mezcle con el agua de mina, principalmente en la época de lluvias. También se tiene previsto la construcción de canales de recolección o recogida de agua de contacto (aguas de mina) procedentes de la desmontera y relavera para su envío de tratamiento y neutralización si fuese necesario”*
50. Por lo señalado anteriormente, El Brocal alega que cumplió con construir la **poza P-1-BC**, ubicada al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán, debido a que la poza forma parte del sistema de drenaje de captación y está conectada a cuatro (4) tuberías corrugadas CPT tipo SP de 8” de diámetro para el desvío de agua de contacto, por debajo del depósito de desmonte para ser entregado a la estación de bombeo Booster Station, en el fondo del tajo, y posterior bombeo a la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina (PTAM). Como prueba de ello, adjunta memoria descriptiva del sistema de drenaje y subdrenaje del Botadero Condorcayán y el estudio hidrológico, planos de diseño y distribución.
51. Asimismo, el administrado alega que la construcción de la poza obedece a un diseño contemplado en el instrumento ambiental, por lo que en la supervisión del año 2013, la infraestructura de la poza se encontraba en la etapa inicial; el agua captada en esta poza era derivada mediante bomba y tuberías a la planta de tratamiento, para verterlas luego de su tratamiento.
52. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión a la página 292 del EIA, se evidencia que se reitera el manejo de agua superficial alrededor de los diversos componentes (entre ellos del botadero de desmonte), especificándose que sería agua de escorrentía sin contacto, por tanto no se está haciendo referencia al sistema de manejo de aguas de contacto, así como tampoco, se especifica la ubicación e identificación de la poza materia de la conducta infractora.
53. De otro lado, si bien en la memoria descriptiva presentada por el administrado, se hace referencia a la poza P-1-BC, esta no es parte del EIA; ergo la poza P-1-BC no se encuentra contemplada en el mismo. Asimismo, tal como señala el administrado, durante la supervisión del 2013 la poza P-1-BC estaba construida en su etapa inicial, por lo que, dicha poza almacenaría agua de contacto (efluentes que proviene del depósito de desmonte), la cual estaba sin impermeabilización y sin un diseño adecuado, hecho verificado durante la supervisión regular 2013.
54. Del párrafo anterior, se concluye que la poza ubicada al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán no estaba contemplado en un EIA evaluado y aprobado por la autoridad certificadora, por tanto no cumplía con las condiciones





necesarias para el almacenamiento temporal de agua de contacto, teniendo en cuenta que almacenaría y derivaría agua proveniente del depósito de desmote Condorcayán posteriormente derivado a un sistema de tratamiento. Dicha situación implica un riesgo ambiental; toda vez que manejar un efluente (agua de contacto) de manera inadecuada (sin sistema de impermeabilización y sin tratamiento previo) podría generar afectación a la calidad del suelo, y la infiltración de agua de contacto, que podría afectar cuerpos de agua subterránea.

55. En consecuencia, del análisis efectuado en la sección III.2.3 del IFI y de los considerandos de la presente resolución, se concluye la construcción de una poza ubicada al pie del talud del depósito de desmote Condorcayán no se encontraba contemplado en un EIA evaluado y aprobado por la autoridad certificadora; **por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.**
56. De otro lado, la información presentada por el administrado respecto a las medidas adoptadas para corregir la conducta infractora será analizada más adelante en la sección de procedencia de medidas correctivas.
57. Por lo expuesto, y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que El Brocal construyó una poza ubicada al pie del talud del depósito de desmote Condorcayán no contemplada en el EIA; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal en este extremo.**
58. Cabe indicar que dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

### III.3 Hecho imputado N° 3

#### III.3.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

59. En el Numeral 5.1.2 "Desagües (Sistema de colección y tratamiento de aguas residuales domésticas)" del Capítulo 5 "Plan de Manejo Ambiental y Medidas de Mitigación" del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGM del 13 de enero del 1997 (en adelante, **PAMA**), se señala que El Brocal asumió como compromiso ambiental reemplazar los canales de desagüe por conductos cerrados para el transporte del mismo<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> Programa de Adecuación de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGM del 13 de enero del 1997

#### **"5. Plan de Manejo Ambiental y Medidas de Mitigación"**

##### **5.1.2. Desagües (Sistema de colección y tratamiento de aguas residuales domésticas)**

Los desagües son descargados actualmente a los cursos de agua más cercanos a través de canales abiertos sin ningún tipo de tratamiento. Para enfrentar este problema, SMB deberá considerar la instalación de un sistema de tratamiento de desagües como podría ser una laguna de oxidación o una poza de estabilización. Los canales de desagüe deberán ser reemplazados por conductos cerrados para el transporte del desagüe.

(Subrayado agregado)

Folio 17 (reverso) del expediente.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3<sup>37</sup>

60. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el ITA, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que las aguas servidas procedentes de los campamentos y de la población del centro poblado de Colquijirca que llegan al tanque de distribución, se descargan por un canal de concreto abierto hacia la primera laguna de oxidación; así como, la conducción de las aguas servidas de la poza de oxidación N° 1 hacia la poza N° 2 se realiza también por un canal abierto, situado en las coordenadas UTM WGS 84, N: 8 809754, E: 362058”<sup>38</sup>; por lo tanto, se advierte que el titular minero no reemplazó los conductos de desagüe por conductos cerrados para el transporte del mismo.

III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

61. La conducta infractora está referida a que no se reemplazó los canales de desagüe por conductos cerrados para el transporte del mismo, de acuerdo al PAMA.
62. Al respecto, El Brocal en su escrito de descargos señaló que el compromiso asumido en el PAMA, se refiere al canal de desagüe abierto y en tierra que existía en el centro poblado de Colquijirca, hasta el año 1999, el cual recorría de norte a sur, en el extremo Oeste de dicha población, ubicada fuera de las instalaciones del actual sistema de tratamiento de desagües. Compromiso que cumplió en su totalidad conforme se aprecia del Informe de Auditoría Ambiental que sirvió de sustento de la Resolución Directoral N° 306-2002-EM/DGM.
63. Respecto a ello, la Autoridad Instructora en la sección III.3.3 del IFI analizó los alegatos del titular minero, señalando que de la revisión del Numeral 5.1.2 “Desagües (Sistema de colección y tratamiento de aguas residuales domésticas)” del Capítulo 5 “Plan de Manejo Ambiental y Medidas de Mitigación” del PAMA, en el año 1997, los desagües (aguas residuales domésticas) eran descargados a los cursos de aguas más cercanos a través de canales abiertos y sin tratamiento, es por esta razón que el administrado asumió el compromiso de instalar un sistema de tratamiento de desagües (como: lagunas de oxidación o pozas de estabilización), así como reemplazar los canales (abiertos) de desagüe por conductos cerrados.



<sup>37</sup> El análisis del hecho imputado N° 3 se encuentra en la Sección II.1.3 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>38</sup> **Acta de Supervisión**  
**“Hallazgo 3:**

*En la laguna de oxidación aeróbica, las aguas servidas procedentes de los campamentos y de la población del centro poblado de Colquijirca que llegan al tanque de distribución, se descargan por un canal de concreto abierto hacia la primera laguna de oxidación. Asimismo, la conducción de las aguas servidas de la poza de oxidación N° 1 hacia la poza N° 2 se realiza también por un canal abierto. Situado en las coordenadas UTM WGS 84, N: 8 809754, e: 362058”.*

(Subrayado agregado)  
Folio 65 del expediente.

**Informe N° 173-2013-OEFA/DS-MIN**

(...)

**7.3 Hallazgo N° 3**

(...)

**Análisis:** (...) in situ se evidenció que las aguas servidas (residuales domésticas) procedentes de los campamentos de la unidad minera y del poblado de Colquijirca, se envían por canales de concreto abierto hacia la primera laguna de oxidación N° 1 para su tratamiento.

(...)

(Subrayado agregado)  
Folio 59 del expediente.





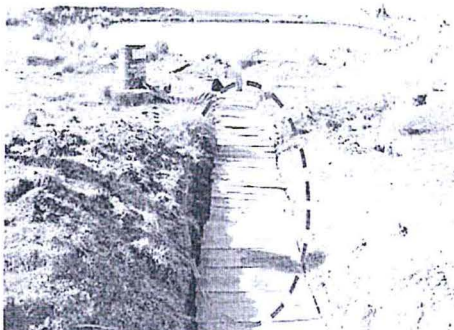
64. Siendo ello así, en el Numeral 5.2.5 “Descripción de las obras ejecutadas” del Punto 5.2 “Proyecto 2: Colección y Tratamiento de desagües” del Capítulo V “Implementación de los proyectos PAMA” del Informe de Auditoría Ambiental (en adelante, **Informe de Auditoría Ambiental**) que sirvió de sustento de la Resolución Directoral N° 306-2002-EM/DGM del 8 de noviembre del 2002, que aprueba la ejecución del PAMA de la unidad de producción “Colquijirca”, se señaló que: (i) para la colección de las aguas servidas se han desarrollado obras de infraestructura para la instalación del alcantarillado en los campamentos y en las comunidades de Colquijirca y Huaraucaca. En el caso de las comunidades, se han instalado las troncales y conexiones domiciliarias a un importante número de viviendas, entre ellas colegios, instituciones públicas, entre otros, y (ii) para el tratamiento de las aguas servidas, en Colquijirca se han construido 4 lagunas de oxidación, y en Huaraucaca se construyeron 2 baterías de 3 tanques sépticos cada uno. La implementación de dichos sistemas de tratamiento contribuye al bienestar social de dichas comunidades<sup>39</sup>.
65. Considerando lo anteriormente expuesto, se puede concluir que El Brocal cumplió con implementar el “Proyecto 2: Colección y Tratamiento de desagües”, colectando sus aguas servidas (desagües) y las provenientes de las comunidades Colquijirca y Huaraucaca, para el respectivo tratamiento, en las lagunas de oxidación para la primera y en los tanques sépticos para la segunda. Además, de reemplazar los canales abiertos por sistemas de alcantarillados (tuberías), los cuales colectan y trasladan estos desagües a las plantas de tratamiento, conforme se señala en el Informe de Auditoría Ambiental.
66. A mayor detalle, el 8 de noviembre del 2012, la Resolución Directoral N° 306-2002-EM/DGM, que aprueba la ejecución del PAMA de la unidad de producción “Colquijirca”, señala textualmente la aprobación de la ejecución de los proyectos establecidos del PAMA al 100%<sup>40</sup>, entre ellos el “Proyecto 2: Colección y Tratamiento de desagües”.
67. En atención a lo expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos contenidos en la sección III.3.3 del IFI, en ese sentido y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se evidencia que El Brocal ejecutó el “Proyecto 2: Colección y Tratamiento de desagües” del PAMA al 100% (materia de análisis del presente procedimiento), antes de la Supervisión Regular 2013, en consecuencia, no existe conducta infractora alguna; por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
68. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
69. Sin perjuicio de lo expuesto, el 17 de setiembre del 2013, El Brocal indicó que

<sup>39</sup> Folios 128 y 129 del expediente.

<sup>40</sup> Folio 95 (reverso) del expediente.



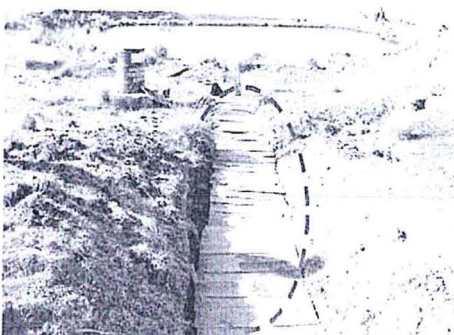
procedió a cubrir con tablas de madera, el tramo del canal de concreto de descarga de la poza (de oxidación) N° 1 hacia la poza N° 2, y el tramo del canal de concreto hacia la poza N° 1 (primera laguna de oxidación), tal como se muestra a continuación<sup>41</sup>:



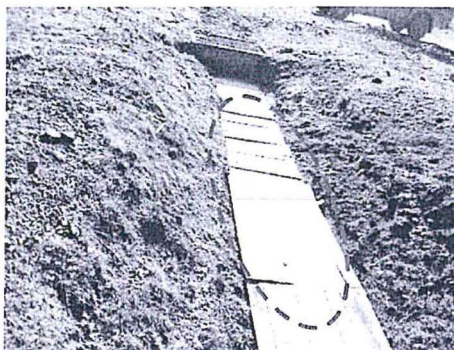
Canal de concreto de descarga de la poza N°1 hacia la poza N°2, cubierto con tablas de madera.



Canal de concreto de descarga hacia la poza N°1, cubierto con tablas de madera.



Canal de concreto de descarga de la poza N°1 hacia la poza N°2, cubierto con tablas de madera.



Canal de concreto de descarga hacia la poza N°1, cubierto con tablas de madera.

### III.4 Hecho imputado N° 4

#### III.4.1 Obligación del Artículo 5° del RPAAMM

70. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**) son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
- No exceder los Límites Máximos Permisibles.

71. Por lo tanto, recae sobre El Brocal una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias, a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos, producto de su actividad

<sup>41</sup> Folios 87 (reverso) y 88 del expediente.





causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; y que no sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

### III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4<sup>42</sup>

72. De conformidad con el Informe de Supervisión y en el ITA, la Dirección de Supervisión verificó desprendimiento de polvo proveniente del proceso de chancado primario, al momento de la trituración del mineral, donde se encuentra la Chancadora de Quijada, observándose que solo se contaba con un chisguete de agua<sup>43</sup>, lo cual incumple la obligación contenida en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que, se advierte que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de polvo proveniente del proceso de chancado primario al ambiente.

a) **Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

73. El 17 de setiembre del 2013, esto es, con posterioridad a la supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (15 de julio del 2014), El Brocal informó al OEFA que procedió a corregir el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2013, señalando que procedió a poner operativo el sistema de control de polvo, ubicado en la parte superior de la Chancadora de Quijada, mitigando de esta manera la dispersión de material particulado al ambiente proveniente del área de chancado primario; además, de implementar un sistema de aspersión de agua en el Chute de la faja N° 1.

74. Ahora bien, en los acápites 50 al 54 de la sección III.4.2 del IFI se analizó la oportunidad de subsunción de la conducta infractora, concluyéndose que no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Artículo 15°<sup>44</sup> del Reglamento de Supervisión, aprobado



El análisis del hecho imputado N° 4 se encuentra en la Sección II.2.1 de la Resolución Subdirectoral.

#### Acta de Supervisión

##### "Hallazgo N° 8:

*En la sección chancado primario donde se encuentra la Chancadora de Quijada se observó desprendimiento de polvo al momento de la trituración del mineral, solamente se tiene un chisguete de agua.*

(...)

##### Otros aspectos

(...)

*- En referencia al hallazgo N° 8, la observación de polvo se debió a la falta de la unión universal de abastecimiento de agua para el control de polvo en ese momento."*

Folio 66 del expediente.

#### Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-CD

(...)

##### "Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).

75. Por tanto, esta Dirección de ratifica el análisis y argumentos contenidos en la sección III.4.2 del IFI, en ese sentido y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se evidencia que El Brocal subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y que ésta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, por tanto; **corresponde eximir de responsabilidad a El Brocal y declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**
76. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.5 Hecho imputado N° 5

#### III.5.1 Análisis del hecho imputado N° 5<sup>45</sup>

77. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de filtraciones de agua provenientes de la laguna de colección del pasivo de carbón de la ex fundición de Tinyahuarco hacia el canal de derivación de aguas de escorrentía, lo cual incumple la obligación contenida en el Artículo 5° del RPAAMM; por lo que se advierte que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir las filtraciones de agua provenientes de la laguna de colección del pasivo de carbón de la ex fundición de Tinyahuarco hacia el canal de derivación de aguas de escorrentía.

b) **Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

78. El 17 de setiembre del 2013<sup>46</sup>, esto es, con posterioridad a la supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (15 de julio del 2014), El Brocal informó que procedió a corregir el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2013, retirando el material denominado champas de suelo por donde filtró el agua ácida al canal de escorrentía y construyó un muro de concreto, a fin de mantener las aguas ácidas dentro de la laguna de colección del pasivo de carbón.
79. En ese sentido, se advierte que el administrado procedió a corregir la conducta infractora, adoptando medidas necesarias, como es la construcción de un muro de concreto, a fin de mantener las aguas ácidas dentro de la laguna de colección



<sup>45</sup> El análisis del hecho imputado N° 5 se encuentra en la Sección II.2.2 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>46</sup> Folio 87 del expediente.





del pasivo de carbón.

80. Ahora bien, en los acápite 60 al 67 de la sección III.5.1 del IFI se analizó la oportunidad de subsunción de la conducta infractora, concluyéndose que no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
81. Por tanto, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis y argumentos contenidos en la sección III.5.1 del IFI, en ese sentido y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera a que El Brocal subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y que ésta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión; por tanto, **corresponde eximir de responsabilidad a El Brocal y declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**
82. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.6 Hecho imputado N° 6

#### III.6.1 Análisis del hecho imputado N° 6<sup>47</sup>

83. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el ITA durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó concentrados de mineral derramado en el suelo aledaño a la manta instalada en mal estado, ubicada en el depósito de almacenamiento de concentrados<sup>48</sup>, lo cual incumple la obligación contenida en el Artículo 5° del



<sup>47</sup> El análisis del hecho imputado N° 6 se encuentra en la Sección II.2.3 de la Resolución Subdirectoral

<sup>48</sup> **Acta de Supervisión**

**"Hallazgo N° 9:**

*Al ingreso del depósito de almacenamiento de concentrados se tiene instalada una manta sobre suelo la cual se encuentra en mal estado, observándose partículas de mineral, las cuales se encuentran expuestas a la lluvia y a la erosión eólica. Asimismo, en suelo aledaño a la manta existe concentrado derramado. Situado en las coordenadas UTM WGS 84, E: 8 806520, E: 358304."*

(Subrayado agregado)  
Folio 66 del expediente.

**Informe N° 173-2013-OEFA/DS-MIN**

(...)

**7.9 Hallazgo N° 9**

(...)

**Análisis:** *En el ingreso al depósito de almacenamiento de concentrados de Cu, Pb y Zn, existe una manta de protección sobre suelo en mal estado, permitiendo que los concentrados estén en contacto con el suelo desprotegido de dicha área. Asimismo, cerca de la línea férrea se evidencia que existen concentrados derramados impactando suelos aledaños.*

*Del mismo modo, la presencia de dichos concentrados a la intemperie permite que las aguas de lluvia arrastren partículas finas de mineral los cuales impactarían áreas aledañas (línea férrea, vía de acceso) el polvo de concentrado de mineral (...).*

(Subrayado agregado)





RPAAMM; por lo que se advierte que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir derrames de concentrados de minerales sobre el suelo, provenientes del depósito de almacenamiento de concentrados.

### III.6.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

84. En su escrito de descargos El Brocal señaló que el depósito de almacenamiento de concentrados tenía instalado el material impermeable para evitar el derrame de concentrados y su contacto con el suelo.
85. Asimismo, señaló que actualmente cuenta con una losa de concreto con canal perimetral, poza colectora y una bomba de recirculación de aguas para el manejo de los residuos de concentrados que quedan luego de la limpieza y lavado de llantas de los camiones y equipos. Además, de indicar que dicho depósito se encuentra encapsulado.
86. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.6.2 del IFI analizó los descargos del administrado y señaló que el depósito de almacenamiento de concentrados tenía instalado el material impermeable para evitar el derrame de concentrados y su contacto con el suelo; de lo verificado durante la Supervisión Regular 2013 se evidencia que esta medida no fue suficiente para evitar que los concentrados de minerales entren en contacto directo con el suelo, generando de esta manera un riesgo de impacto al ambiente.
87. Lo señalado anteriormente, se puede observar a través de las fotografías N° 81 y 82 del Informe de Supervisión<sup>49</sup>, que evidencian que al ingreso del depósito de concentrados se encontró una manta de protección en mal estado, observándose partículas de mineral expuestas a la lluvia y a la erosión eólica, además se observó concentrado de mineral dispuesto directamente sobre el suelo, en el área contigua por la línea férrea.
88. En esa línea, esta Dirección considera que la medida adoptada por el administrado no cumplió con la función de prevenir los derrames de concentrados de minerales sobre el suelo, y con ello, evitar que posibles impactos al ambiente, lo cual incumple la obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAMM.
89. Por las consideraciones indicadas, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
90. Por tanto, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos contenidos en la sección III.6.2 del IFI, en ese sentido y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que El Brocal no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de concentrados, provenientes del depósito de almacenamiento de concentrados, sobre el suelo; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal en este extremo.**
91. Cabe indicar que dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto

Folio 61 del expediente.

<sup>49</sup> Folio 83 del expediente.



que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

### III.7 Hecho imputado N° 7

#### III.7.1 Obligación del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM

92. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero metalúrgicos<sup>50</sup> (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**), obliga al titular minero a establecer en el instrumento de gestión ambiental respectivo un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico proveniente de su actividad, entendiéndose como tal a la ubicación aprobada por la autoridad competente en la cual es obligatorio el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.

#### III.7.2 Análisis del hecho imputado N° 7<sup>51</sup>

93. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el ITA durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de una (1) tubería que provenía de la cuarta laguna de oxidación de las aguas servidas domésticas, que descargaba de forma independiente hacia la quebrada Unish, la cual no presentaba ninguna identificación, y se trataría de un punto de salida de un efluente que descarga hacia la quebrada Unish, el mismo que no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental como un punto de control aprobado por la autoridad competente<sup>52</sup>; por lo que se advierte que el titular minero incumplió lo

<sup>50</sup> De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como los Anexos 3, 4, 5 y 6, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.

El análisis del hecho imputado N° 7 se encuentra en la Sección II.3.1 de la Resolución Subdirectoral.

#### Acta de Supervisión "Hallazgo N° 4:"

*En la cuarta laguna de oxidación de las aguas servidas domésticas, se observó dos (2) tuberías por donde se descargan, de forma independiente el efluente del agua residual doméstica tratada, la misma que descarga a la quebrada Unish. Asimismo, solo se realizó la toma de la muestra de dicho efluente en una de las tuberías (punto de control DC-4)."*

(...)

#### Otros aspectos

(...)

- *En referencia al hallazgo N° 4, el diseño fue aprobado en el PAMA."*

(Subrayado agregado)

Folios 65 y 66 del expediente.

#### Informe N° 173-2013-OEFA/DS-MIN

(...)

#### 7.4 Hallazgo N° 4

(...)

*Análisis: Durante las acciones de supervisión se verificó la existencia de dos (02) tuberías que provienen de la cuarta laguna de oxidación de las aguas servidas domésticas, que descargan de forma independiente el efluente del agua residual doméstica tratada, hacia la quebrada Unish.*

*Asimismo, una de las tuberías se encuentra identificada por el titular minero como punto de control DC-4 (Salida de la laguna de estabilización), y la otra no presenta ninguna identificación, lo cual se trataría de un punto de salida de un efluente que descarga hacia la quebrada Unish, el mismo que no se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental como un punto de control aprobado por la autoridad competente.*

*Igualmente, se evidenció que el punto de control DC-4 (Salida de la laguna de estabilización) correspondiente al efluente (agua residual doméstica tratada) que descarga hacia la quebrada Unish, no se encuentra contemplado*





dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, puesto que contaba con un punto de salida de efluente no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.

III.7.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

94. El Brocal en su escrito de descargos señaló que la cuarta laguna de oxidación tiene dos descargas que se unen para formar el punto de monitoreo DC-4. Asimismo, dicho panel de identificación del citado punto se encuentra al costado del canal de concreto por donde discurre esa unión, hecho que no fue aclarado durante la supervisión regular 2013.
95. Respecto a ello, la Autoridad Instructora en la sección III.7.3 del IFI analizó los alegatos del titular minero señalando que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>53</sup> indica que un efluente líquido minero – metalúrgico es todo flujo descargado al ambiente, que proviene de las actividades o instalaciones del titular minero.
96. Así también, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) describe al ambiente como aquel que comprende elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>54</sup>.

en el instrumento de gestión ambiental aprobado de la unidad supervisada como punto de control aprobado por la autoridad competente, toda vez que de la revisión del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas específicamente Puntos de Monitoreos de la unidad supervisada, no se advierte que dicho punto de control se encuentre aprobado por la autoridad competente.”

(Subrayado agregado)  
Folio 61 del expediente.



**Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicos**

**“Artículo 3°.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticas;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados”.



**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a sus “componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.”



97. En ese sentido, se considera efluente al flujo que: (i) provenga de las actividades o instalaciones del titular minero; y (ii) sea descargado al ambiente.
98. Cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió la existencia de dos (2) puntos de vertimientos (efluentes) no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental del administrado, provenientes de la cuarta laguna de oxidación de la unidad minera Colquijirca N° 1 y 2, uno identificado como DC-4 y el otro sin ninguna identificación (este último materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo). En la imagen N° 1 del IFI se demostró que los puntos de vertimiento verificados durante la supervisión que se unen aproximadamente a la salida de la cuarta laguna de oxidación.
99. Considerando lo anteriormente expuesto, la Autoridad Instructora concluye que se acredita que dichos flujos descargan sobre un cuerpo receptor (quebrada Unish), por lo cual, los mismos constituyen distintos puntos de descarga de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
100. Bajo dicho contexto, el titular minero estaba obligado a incluir en un instrumento de gestión ambiental, el efluente proveniente de la cuarta laguna de oxidación de las aguas servidas domésticas que descarga hacia la quebrada Unish. Asimismo, cabe indicar que la inclusión de un punto de descarga no declarado en el instrumento de gestión ambiental, implica no sólo que no está identificado frente a la autoridad, sino que además no cuenta con un punto de control para determinar la concentración de los parámetros de aquel efluente que saldría por dicho punto y el volumen de descarga día.
101. De otro lado, en cuanto a lo alegado por El Brocal respecto a que la cuarta laguna de oxidación tiene dos descargas que se unen para formar el punto de monitoreo DC-4, la Autoridad Instructora indica que efectivamente existen dos descargas que distan uno del otro 15m aproximadamente, el panel de identificación (muro de concreto) está al lado de una de las descargas (lado izquierdo), siendo el punto de unión a unos 35m aproximadamente aguas abajo, por tanto el panel de identificación del punto de monitoreo DC-4 no está al costado de dicha unión, sino la unión esta aguas abajo del panel de identificación, tal como se aprecia a continuación:

**Imagen N° 1: Puntos de vertimiento verificados durante la Supervisión Regular 2013**



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2017.

Fuente: Supervisión Regular 2013, imágenes de libre acceso de Google Earth.



102. De la revisión adjunta al expediente y del análisis efectuado en la sección III.7.3 del IFI, cuyo análisis ratifica esta Dirección se concluye que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
103. De otro lado, El Brocal en su escrito de descargos al IFI, así como en el Informe de Audiencia Oral alegó que el efluente denominado DC-4, de las lagunas de oxidación de aguas servidas domésticas, se descargan en el punto de control aprobado por el PAMA, en el Informe Final 1997-2002 de Ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 306-2002-EM/DGM. Agrega que, teniendo en cuenta que este efluente doméstico descarga sobre un curso de agua natural o cuerpo receptor, se realizó los trabajos de integración de los dos puntos de vertimientos en un solo punto, tal y como estaba establecido.
104. Al respecto, si bien es cierto que en el Informe Final del proyecto ejecutado del PAMA (tratamiento de desagües), se hace mención al punto de control DC-4 como parte del control del sistema de tratamiento de aguas residuales que forma parte del monitoreo del sistema de la eficiencia del tratamiento, se debe mencionar que el efluente proveniente de la cuarta laguna de oxidación de las aguas servidas domésticas descarga en un punto de control DC-4 no declarado en su instrumento de gestión ambiental, lo cual implica que no está identificado frente a la autoridad; en consecuencia el efluente proveniente de la cuarta laguna de oxidación de las aguas servidas domésticas descarga en un punto de control DC-4 no autorizado por la autoridad competente; por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
105. De otro lado, es preciso señalar que la información presentada por el administrado respecto a las medidas adoptadas para corregir la conducta infractora será analizada más adelante en la sección de procedencia de medidas correctivas.
106. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos contenidos en la sección III.7.3 del IFI; en ese sentido y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que al haberse constatado durante la Supervisión Regular 2013 la existencia de un efluente proveniente de la cuarta laguna de oxidación de las aguas servidas domésticas que descarga hacia la quebrada Unish, el cual no se encuentra contemplado como punto de control en su instrumento de gestión ambiental, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal en este extremo.**
107. Cabe indicar que dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.



### III.8 Hecho imputado N° 8

#### III.8.1 Análisis del hecho imputado N° 8<sup>55</sup>

108. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio durante la Supervisión Regular

<sup>55</sup> El análisis del hecho imputado N° 8 se encuentra en la Sección II.3.2 de la Resolución Subdirectoral.



2013, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de un punto de control DC-4 (Salida de la laguna de estabilización) correspondiente al efluente minero (agua residual doméstica tratada) que descargaba hacia la quebrada Unish, el cual no se encontraba contemplado en un instrumento de gestión ambiental como un punto de control aprobado por la autoridad competente<sup>56</sup>; por lo que se advierte que el titular minero incumplió lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

109. Al respecto, cabe mencionar que mediante Resolución N° 024-2016-OEFA/TFA-SEM de fecha 19 de abril de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. confirmando la Resolución Directoral N° 1117-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015,
110. Sobre el particular está Dirección en virtud del Principio de Impulso de Oficio<sup>57</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) se procederá analizar la procedencia del Principio Non Bis In Ídem para la presente conducta infractora.
111. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 246° de la LPAG, establece que se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
112. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>58</sup>.
113. Bajo dicho contexto corresponde señalar que en el presente hecho imputado se



<sup>56</sup> Ídem 42.

<sup>57</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo IV. Principio del procedimiento administrativo**

1.3 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

<sup>58</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).





configuró la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento; tal como se evidencia a continuación:

**Cuadro 1:  
Comparativo entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos  
contra el administrado**

Elementos	Expediente N° 057-A-2012-DFSAI/PAS	Expediente N° 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Sociedad Minera El Brocal S.A.A.	Sociedad Minera El Brocal S.A.A.	Si
Hechos	El titular minero no declaró en su instrumento de gestión ambiental ante el MINEM un punto de control para las aguas residuales domésticas provenientes de la laguna de oxidación N° 4	Se constató un efluente denominado "Punto de Control DC-4, proveniente de la cuarta laguna de oxidación de las aguas servidas domésticas que descarga hacia la quebrada Unish, el cual no se encontró contemplado como punto de control en su instrumento de gestión ambiental.	Si
Fundamentos	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.	Si

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

114. Conforme se puede apreciar del cuadro anterior, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.
115. En consecuencia, se configuraría (en caso de iniciarse un procedimiento sancionador) un supuesto de *non bis in ídem*; por lo que, **no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, toda vez que se encuentra en trámite un procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado por la misma supuesta infracción.

### III.9 Hecho imputado N° 9

#### III.9.1 Obligación de los Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

116. El generador que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, conforme a lo establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>59</sup> (en adelante, **LGRS**);



<sup>59</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.





asimismo, el manejo de los residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de acuerdo a lo señalado en los Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)<sup>60</sup>.

### III.9.2 Análisis del hecho imputado N° 9<sup>61</sup>

117. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el ITA durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó la disposición de desmontes del botadero Condorcayán sobre vegetación natural<sup>62</sup>; por lo tanto, El Brocal incumplió lo dispuesto en los Artículos 9° y 10° del RLGRS puesto que no realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos, al haberse constatado la disposición de desmontes del botadero Condorcayán sobre vegetación natural.

*La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes".*

<sup>60</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley.*

*La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento.*

*En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.*

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS** *Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".*

El análisis del hecho imputado N° 9 se encuentra en la Sección II.4.1 de la Resolución Subdirectoral.

**Acta de Supervisión**

**"Hallazgo N° 1:**

*Al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán, se observó apilamiento de material morrénico para evitar que las aguas de lluvia ingresen a dicho depósito, existiendo además un tramo donde los desmontes se encuentran sobre vegetación natural. Asimismo, no cuenta con un canal de derivación de las aguas de escorrentías, se encuentra situado en las coordenadas UTM WGS 84, N: 8 812900, E: 361142."*

(...)

**Otros aspectos**

(...)

- *En referencia al hallazgo N° 1, la disposición se realizó en suelo natural con afloramiento lítico.*

(Subrayado agregado)

Folios 65 y 66 del expediente.

**Informe N° 173-2013-OEFA/DS-MIN**

(...)

**7.1 Hallazgo N° 1**

(...)

**Análisis:** *(...) Durante las acciones de supervisión se verificó el apilamiento de material morrénico al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán, el mismo que tenía por finalidad evitar que las aguas de lluvia ingresen a dicho depósito. Asimismo, se presenció la existencia de desmontes sobre una zona de vegetación natural (suelo orgánico), advirtiéndose que en dicha zona no se ha realizado el desbroce de dicho top soil, el cual será utilizado en el cierre.*

(Subrayado agregado)

Folio 59 del expediente.



<sup>61</sup>

<sup>62</sup>





### III.9.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 9

118. En su escrito de descargos, El Brocal señaló que realizó el retiro de top-soil antes de disponer los desmontes, tal como se muestra en las fotografías N° 62, 63 y 64 del Informe de Supervisión<sup>63</sup>. Asimismo, indicó que el material de desmonte está constituido por arcillas y calizas, las cuales no son agresivas para el ambiente.
119. Asimismo, señaló que en algunos tramos no se realizó el retiro de top-soil debido a que el espesor del mismo era mínimo (menos de cinco centímetros), por lo cual, se optó por disponer el desmonte en forma directa.
120. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.9.3 del IFI analizó los alegatos del titular minero señalando que de las fotografías N° 62, 63 y 64 tomadas durante la supervisión, se verificó la disposición de desmonte sobre suelo sin protección; así como, que no se había realizado el desbroce del suelo orgánico, por lo cual, no es correcto lo señalado por el administrado cuando indica que realizó el retiro de top soil. Además, se indica que la imputación no está referida a la generación de un posible daño al ambiente, sino a no haber realizado un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos.
121. De la revisión adjunta al expediente y del análisis efectuado en la sección III.9.3 del IFI, cuyo análisis ratifica esta Dirección, se concluye que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
122. De otro lado, el administrado en su escrito de descargos al IFI informa sobre las acciones realizadas con posterioridad a la Supervisión señalando que trabaja en el manejo sanitario y ambiental de la disposición de desmonte en el botadero Condorcayán, para lo cual presenta un Plan Semanal de Operaciones en el cual se programaría la zona de descarga de desmonte en el botadero Condorcayán, el mismo que sería ejecutado como parte de sus operaciones mina superficial asegurando que los trabajos de disposición de desmonte sólo se realizarían dentro del botadero; asimismo, señala haber trabajado en el manejo y recuperación de top soil y cobertura vegetal al pie del depósito de desmonte Condorcayán. Cabe indicar que en el Informe de Audiencia Oral el administrado afirmó el hecho imputado señalando que no realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos, al haberse constatado la disposición de desmontes del botadero Condorcayán sobre vegetación natural.
123. Al respecto, es preciso señalar que las acciones posteriores informadas por el administrado serán tomados en cuenta en el análisis de la procedencia de la medida correctiva, que se efectuará más adelante.
124. Por lo anterior, y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que queda acreditado que El Brocal no realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos (desmonte), por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal en este extremo.**
125. Cabe indicar que dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto



<sup>63</sup> Folios 73 al 74 del expediente.



que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

### III.10 Hecho imputado N° 10

#### III.10.1 Análisis del hecho imputado N° 10<sup>64</sup>

126. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el ITA durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó la disposición de lodos sobre suelo ubicados en la parte baja de la planta de tratamiento de agua ácida de mina, así como en el canal de derivación de escorrentía<sup>65</sup>; por lo que se advierte que el titular minero no realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos (lodos).

#### III.10.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 10

127. En su escrito de descargos El Brocal señaló que si bien es cierto que pequeñas cantidades de suelo (< 2m<sup>2</sup>) y el canal de derivación fueron impactados por lodos, constituidos principalmente por arcillas, después de este hecho, se realizó la limpieza y recuperación de dichas áreas.

128. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.10.2 del IFI analizó los alegatos del titular minero señalando que en el escrito de descargos, El Brocal confirma los hechos constatados durante la Supervisión Regular 2013, puesto que ha aceptado que el lodo procedente de las cajas de concreto de contingencia y de una tubería impactó en el suelo y en el canal de derivación.

129. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis efectuado por la Autoridad Instructora.

130. De otro lado, en su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que subsanó el hecho imputado ya que realizó la limpieza de los lodos del canal de derivación y del suelo como parte del manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los lodos como residuos de la operación de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina PTAM, asimismo, señala que realizó la recolección y limpieza de lodos del suelo y canales de derivación revestidos con geomembrana, disponiéndolos a la Relavera Huachuacaja. Cabe indicar que, el administrado en su Informe de



<sup>64</sup> El análisis del hecho imputado N° 10 se encuentra en la Sección II.4.2 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>65</sup> Acta de Supervisión

"Hallazgo N° 6:

El canal de derivación de las aguas de escorrentía construido sobre suelo en la parte baja de la planta de tratamiento de agua de mina se encuentra con lodos, procedentes de las cajas de concreto de contingencia y de una tubería. Situado en las coordenadas UTM WGS 84, N: 8 809696, E: 359556."

Folio 65 del expediente.

Informe N° 173-2013-OEFA/DS-MIN

"(...)

7.6 Hallazgo N° 6

"(...)

Análisis: (...)

En el caso en concreto, durante las acciones de supervisión se evidenció que el canal de derivación de aguas de escorrentía construido sobre suelo ubicado en la parte baja de la planta de tratamiento de agua de mina, se encontraba con presencia de lodos provenientes de las cajas de concreto de contingencia y de una tubería de la planta de tratamiento de aguas ácidas, este hecho estaría impactando la calidad del agua de escorrentía."

(Subrayado agregado)

Folio 60 (reverso) del expediente.





Audiencia Oral afirmó que efectivamente existió lodos en la parte baja de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina sobre el suelo.

131. Al respecto, es preciso señalar que las acciones posteriores informadas por el administrado serán tomados en cuenta en el análisis de la procedencia de la medida correctiva, que se efectuará más adelante.
132. Por lo anterior, y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que El Brocal no realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos (lodos) durante la supervisión Regular 2013, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal en este extremo.**
133. Cabe indicar que dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

### III.11 Hecho imputado N° 11

#### III.11.1 Obligación del Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS

134. El generador está obligado a realizar el acondicionamiento y almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada para continuar con el manejo hasta su destino final, encontrándose prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS.

#### III.11.2 Análisis del hecho imputado N° 11<sup>66</sup>

135. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en el interior del depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, estos se encontraban apilados en forma desordenada y habían rebasado su capacidad<sup>67</sup>; por lo que el administrado incumplió lo dispuesto en las normas anteriormente descritas puesto que en el depósito de almacenamiento temporal, los residuos peligrosos, se encontraban apilados en forma desordenada y rebasando su capacidad.



<sup>66</sup> El análisis del hecho imputado N° 11 se encuentra en la Sección II.5.1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>67</sup> **Acta de Supervisión  
"Hallazgo N° 10:**

*En el interior del depósito de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se observó que los mismos se encuentran apilados en forma desordenada y ha rebasado su capacidad. No se encuentran acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad. Tampoco están separados mediante una berma y no tienen sus letreros de identificación. Además, no cuentan con sistema de contención en caso de derrames. Situado en las coordenadas UTM WGS 84, N: 8 809273, E: 362273."*

(Subrayado agregado)  
Folio 66 del expediente.



### III.11.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 11

136. El Brocal en su escrito de descargos señaló que el apilamiento de residuos se realiza en bolsas de polipropileno para evitar el contacto con el suelo y de acuerdo a su naturaleza física y química.
137. Asimismo, señaló que no se tienen residuos con características biológicas en esta zona de almacenamiento. Las celdas donde se encuentran estos residuos apilados, se encuentran techadas, con pisos completamente impermeabilizados y sus respectivas bermas de concreto para impedir el ingreso de escorrentías de agua.
138. Respecto a ello, la Autoridad Instructora en la sección III.11.3 del IFI analizó los alegatos del titular minero señalando que de las fotografías N° 84 y 85 tomadas durante la Supervisión Regular 2013<sup>68</sup>, se advierte que el administrado no contaba con los contenedores para el acopio de los residuos, el sistema de contención de drenaje, ni contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, esto sumado al hecho de que el almacén había excedido su capacidad.
139. De otro lado, es sus descargos al IFI el titular minero alega que el depósito de almacenamiento temporal realiza actividades de manipuleo, clasificación, embalaje de los residuos, entre otros, para finalmente realizar el almacenamiento correspondientes en áreas según las características de los residuos. Asimismo, señala que el apilamiento de los residuos obedece al manejo temporal de los mismos y, respecto a la capacidad, indican que todos los residuos se encontraban dentro del área del depósito temporal de residuos sólidos.
140. Cabe indicar que, el administrado en su Informe de Audiencia Oral confirmó que los residuos estaban apiladas de forma desordenada en el depósito temporal pero la capacidad de cada ambiente del depósito no estaba estipulado en su instrumento de gestión ambiental.
141. Al respecto, cabe indicar que en la Supervisión Regular 2013, se evidenció una segregación inadecuada de los residuos sólidos; toda vez que el apilamiento de los residuos se encontraban de manera inadecuada (mezclados). De otro lado, respecto a la capacidad, cabe aclarar que en la Supervisión no se hace referencia a la capacidad en cuanto a las dimensiones y volumen de almacenamiento del depósito sino que hace referencia a que los residuos que se encontraban dentro del área del depósito se ubicaban a un nivel superior del sistema de contención por lo que se habría generado un daño potencial al ambiente; por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
142. Respecto a ello, cabe resaltar que las actividades mencionadas, a excepción de la clasificación y almacenamiento, no fueron materia de la imputación, toda vez que en la Supervisión Regular 2013 se observó el apilamiento (amontonamiento) inadecuado (residuos con diversas características: peligrosos y no peligrosos, mezclados y apilados uno sobre otro), así como el rebasamiento (desbordamiento) de la capacidad del área de disposición, tal como se evidenció en las fotografías de la supervisión, así como en la fotografía<sup>69</sup> presentada por el administrado en

<sup>68</sup> Folio 84 del expediente.

<sup>69</sup> Folio 42 del expediente.



su escrito de descargos, por tanto, se concluye que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos.

143. De otro lado, es preciso señalar que las acciones posteriores que el administrado efectúe serán tomados en cuenta en el análisis de la procedencia de la medida correctiva, que se efectuará más adelante.
144. Por lo anterior, esta Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis y argumentos contenidos en la sección III.11.3 del IFI, y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que El Brocal no efectuó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal en este extremo.**
145. Cabe indicar que dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

### III.12 Hecho imputado N° 12

#### III.12.1 Obligación del Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD

146. Conforme a lo señalado en el análisis efectuado en los acápite 133 al 136 del IFI, se concluye que el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en las supervisiones ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.



#### III.12.2 Análisis del hecho imputado N° 12<sup>70</sup>

147. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el titular minero no tenía implementado un lavadero de llantas en la zona de despacho de concentrados<sup>71</sup>; por lo tanto, se advierte que El Brocal no cumplió la Recomendación N° 7 efectuada durante la Supervisión Regular realizada del 17 al 19 de setiembre del 2012, la cual indicó que el titular minero debía implementar un sistema de lavado de llantas para evitar impactos adversos al ambiente.



#### III.12.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 12

148. El Brocal en su escrito de descargos señaló que cuenta con una losa de concreto

<sup>70</sup> El análisis del hecho imputado N° 12 se encuentra en la Sección III de la Resolución Subdirectoral.

<sup>71</sup> Informe N° 173-2013-OEFA/DS-MIN

"(...)

**7.13 Hallazgo N° 13 (de gabinete):** El titular minero no ha implementado la recomendación N° 7, dispuesta durante la supervisión regular realizada del 17 al 19 de setiembre del 2012."

Folio 61 (reverso) del expediente.



sobre la cual se realiza el manipuleo y carguío de concentrados, que consta de un canal perimetral que desemboca en un sumidero que tiene una bomba vertical, hacia donde se descarga los residuos del lavado de las llantas de los camiones y equipos que se realiza en el patio de concentrados.

149. Asimismo, señaló que el transporte de concentrados desde este lugar hacia Lima se realiza por vía férrea, correspondiendo solo un 30% de la producción al transporte utilizando camiones.
150. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.12.3 del IFI analizó los descargos del administrado y señaló que el hecho imputado está referido a la falta de implementación de un sistema de lavado de llantas para evitar impactos adversos al ambiente, más no si el transporte de concentrados se realiza por vía férrea, por lo que da como desvirtuado lo alegado por el administrado.
151. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la Autoridad Instructora en el IFI.
152. De otro lado, el administrado no presentó alegatos ni información adicional en los descargos al IFI.
153. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que El Brocal incumplió la Recomendación N° 7 de la supervisión regular efectuada el 17 al 19 de setiembre de 2012, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal en este extremo.**
154. Cabe indicar que dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 12 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

155. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>72</sup>.
156. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>73</sup>

<sup>72</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>73</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental



(en adelante, Ley del Sinefa).

157. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>74</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>75</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de dicha Ley<sup>76</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
158. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

(El énfasis es agregado)



74

Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

75

El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)



76

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

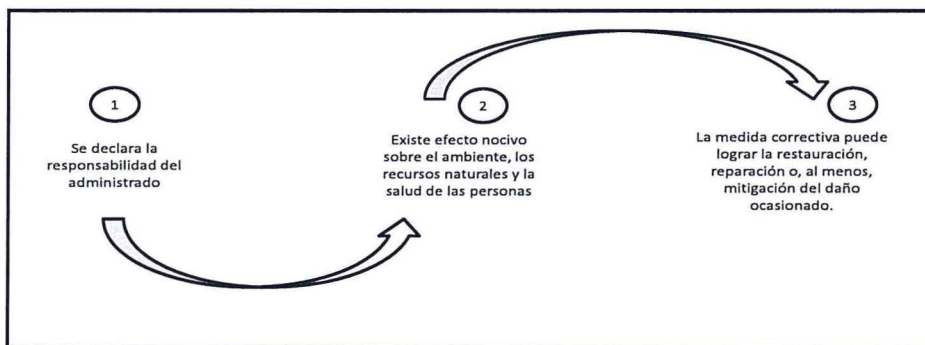
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI

159. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>77</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



160. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>78</sup> conseguir a través del dictado de la



<sup>77</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>78</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

161. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>79</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
162. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

163. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

164. Al respecto, la conducta infractora está referida a no implementar un canal de derivación en el depósito de desmonte Condorcayán, para evitar que el agua de escorrentía entre en contacto con los desmontes.

*ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."*

##### **Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."** (El énfasis es agregado)

<sup>79</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



165. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, la falta de implementación de canales de derivación, generaría que las escorrentías ingresen al depósito de desmontes lo cual conllevaría a la alteración a la calidad del suelo (alcalinización y erosión), agua (modificación de pH, aporte con sólidos suspendidos, metales pesados, posible generación de drenajes ácidos), y la flora (pérdida, deforestación).
166. Sobre el particular, el 18 de setiembre del 2013, El Brocal presentó información en respuesta a la conducta infractora e indicó que los canales de escorrentía fueron reemplazados por muros de contención de material morrénico, con la finalidad de direccionar las aguas y evitar el contacto de los desmontes con las aguas pluviales, asimismo, indicó que los canales de derivación aún continuaban en construcción, como parte del recrecimiento continuo del depósito de desmonte Condorcayán<sup>80</sup>; sin embargo, cabe indicar que la colocación de muros de contención de material morrénico en reemplazo de los canales de derivación, no cumplirían la misma función de un canal de derivación, toda vez que al estar en contacto con el agua de escorrentía sería erosionado, ocasionando el aporte de sólidos suspendidos (turbidez) afectando los suelos, la flora y cuerpos de agua.
167. Posteriormente, el administrado en su escrito de descargos al IFI en relación a la propuesta de medida correctiva señala que la construcción del canal del pie del talud del botadero culminó la primera semana del mes de abril del 2016, para lo cual presentó las liquidaciones (facturas) a la empresa ejecutora de las obras civiles<sup>81</sup> y vistas fotográficas<sup>82</sup>.



Foto N°1: Vista del canal de derivación y reservorio de captación de aguas de escorrentía del depósito de desmonte Condorcayán

168. De otro lado, El Brocal señala que en el Acta de la Supervisión Regular 2016 efectuada por la Dirección de Supervisión del OEFA, se acredita que el botadero Condorcayán cuenta con toda la infraestructura hidráulica de acuerdo a lo

<sup>80</sup> Folio 87 del expediente.

<sup>81</sup> Información contenida en el formato digital. Folio 230 del expediente.

<sup>82</sup> Folio 212 del expediente



establecido en los instrumentos ambientales; adjunta la siguiente imagen:

Vista del Acta de Supervisión Regular del año 2016, referido al Botadero  
Condorcayán

Cuadro N° 1

19	361 232	8 812 896	Botadero Condorcayán	Actualmente se almacena desmontes provenientes del Tajo Norte y Mira, ubicado aproximadamente a 50 metros de la poza de bombeo.
20	361 107	8 812 871	Canal de agua de contacto Condorcayán	Capta las aguas de contacto y la deriva al Tajo Norte, ubicado aproximadamente a 10 metros del Botadero Condorcayán.
21	361 477	8 813 022	Canal de agua de no contacto Condorcayán	Capta las aguas de escorrentía y la deriva a la poza de bombeo del canal Condorcayán, ubicada aproximadamente a 10 metros del Botadero Condorcayán.
22	361 219	8 812 964	Poza de Bombeo de aguas de no contacto - Condorcayán	Bombea las aguas de escorrentía por una tubería y la deriva a la quebrada Coquijica, ubicada aproximadamente a 10 metros del Botadero Condorcayán.

169. Al respecto, de la imagen precedente se aprecia que solo se hace una descripción de los componentes supervisados mas no acredita que el botadero de Condorcayán cuenta en toda su extensión la implementación del canal de coronación según compromiso asumido.
170. Sin perjuicio del párrafo anterior, corresponde indicar que El Brocal corrigió la conducta infractora; toda vez que acreditó la ejecución de un canal de derivación para el agua de escorrentía al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
171. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, en estricta observancia de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
172. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA)<sup>83</sup>.



83

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. - Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".



**IV.2.2 Hecho imputado N° 2:**

- 173. La conducta infractora está referida a implementar una poza al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán no comprendida en su EIA ampliación de operaciones.
- 174. El Brocal en su escrito de descargos al IFI respecto a la medida correctiva señala que en el expediente materia del presente procedimiento no hay evidencia que acredite que el acondicionamiento de la poza en su primera etapa haya causado daño potencial al ambiente, haya producido alteración de la calidad del suelo, flora, fauna o aguas subterráneas por infiltración, puesto que el agua captada en la poza era derivada a la planta de tratamiento para su vertimiento final, por lo que señala haber corregido la conducta infractora y no sería aplicable la propuesta de la medida correctiva.
- 175. Al respecto, si bien es cierto, que durante la Supervisión Regular 2013 no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, al haber implementado una poza al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán sin las especificaciones técnicas y medidas de manejo ambiental contenidas en un instrumento de gestión ambiental generaría la alteración a la calidad del suelo, aguas subterráneas por infiltración, flora y fauna de la zona, ya que estas aguas de contacto contendrían elementos o sustancias tales como metales pesados disueltos, sólidos suspendidos sedimentables (turbidez) , drenajes ácidos , sulfatos, entre otros.

176. Asimismo, cabe precisar que al no encontrarse contemplada la poza ubicada al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán en un EIA evaluado y aprobado implica un riesgo ambiental; toda vez que manejar un efluente (agua de contacto) de manera inadecuada (sin sistema de impermeabilización y sin tratamiento previo) podría generar afectación a la calidad del suelo, y la infiltración de agua de contacto, que podría afectar cuerpos de agua subterránea.



177. En su escrito de descargos al IFI y en el Informe de Audiencia Oral, El Brocal señaló que presentó el diseño de la poza de captación de aguas de escorrentía y fotografías del proceso de construcción del subdrenaje donde se ubicaba la poza, la implementación del subdrenaje y de la implementación de canales impermeabilizados con geomembrana para la captación de aguas de contacto ubicados al pie de la desmontera Condorcayán, sin embargo no se evidencia la ejecución en campo de esta poza ni se acredita que la poza detectada al pie del talud del depósito ha sido aprobada por una autoridad certificadora competente.



178. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados anteriormente, esta Dirección ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero construyó una poza ubicada al pie del	Clausurar la poza y remediar el área perturbada a fin de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles,	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la



talud del depósito de desmonte Condorcayán, la cual no se encuentra contemplada en un IGA.	prevenir posibles impactos adversos al ambiente; caso contrario, el administrado deberá presentar el cargo de presentación del inicio del procedimiento administrativo ante la autoridad competente, sobre la modificación de su IGA, a efectos de adecuar o incluir la poza ubicada al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán, donde se incluya el diseño técnico y las medidas de manejo ambiental.	contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, a fin de acreditar la clausura de la poza y remediación del área perturbada a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente; caso contrario, el administrado deberá acreditar el inicio del procedimiento para la inclusión de la poza ubicada al pie del talud del depósito de desmonte Condorcayán en un IGA, donde se incluya el diseño técnico y medidas de manejo ambiental
--	---	---	---

**IV.2.3 Hecho imputado N° 6:**

- 179. Al respecto, la conducta infractora está referida a no adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir derrames de concentrados de minerales sobre el suelo, provenientes del depósito de almacenamiento de concentrados.
- 180. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, la exposición a la intemperie de concentrados de mineral, por las características que estos presentan (minerales sulfurados, con presencia de metales pesados: Pb – Zn – Cu – As – Ag - Fe, restos de reactivos químicos, entre otros), al estar expuestos pueden ser arrastrados por escorrentías (épocas de lluvias) hacia suelos aledaños, cuerpos de agua, asimismo, pueden ser arrastrados por vientos (épocas de estiaje) afectando la calidad del aire, suelos y vegetación aledaña.
- 181. Sobre el particular, en su escrito de descargos, El Brocal señaló que en el depósito de almacenamiento de concentrados se cuenta con una losa de concreto con canal perimetral, poza colectora y una bomba de recirculación de aguas para el manejo de los residuos de concentrados que quedan luego de la limpieza y lavado de llantas de los camiones y equipos; asimismo, menciona que el depósito de almacenamiento de concentrados se encuentra completamente encapsulado<sup>84</sup> y presentó las siguientes fotografías para acreditar lo señalado:



84

Folio 39 del expediente.



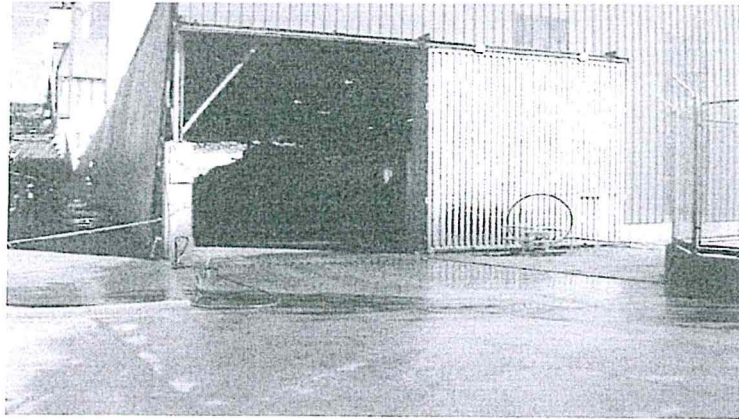
PERÚ

Ministerio del Ambiente

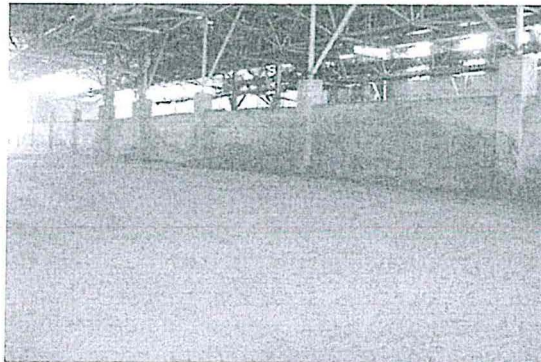
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI

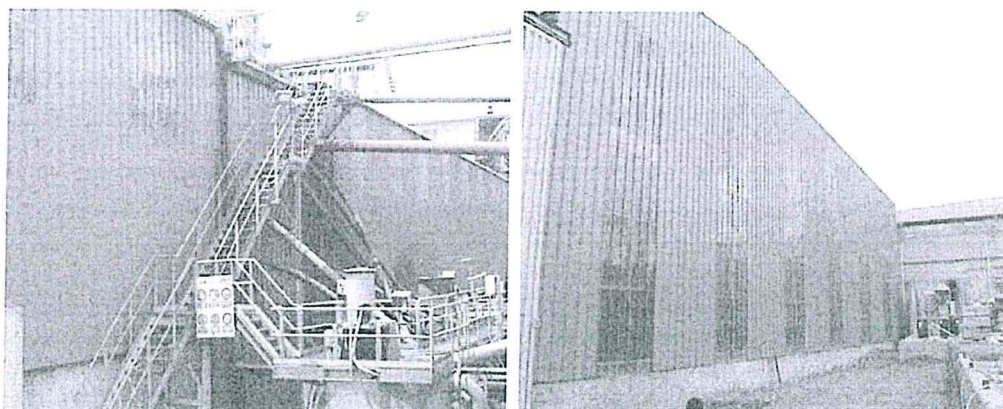
Expediente N° 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Vista de la loza de concreto en el área de almacenamiento de concentrados con mangueras de agua para realizar su limpieza permanente hacia los canales colectores. Se puede observar que no hay contacto del concentrado con el suelo.



Vista de la poza colectora de aguas y posible derrames de concentrados así como de la bomba vertical para recirculación de aguas



Vistas del encapsulamiento del depósito de almacenamiento de concentrados.

182. En ese sentido, se aprecia que el administrado posterior a la supervisión adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir derrames de concentrados sobre el suelo, provenientes del depósito de almacenamiento de concentrados.

183. Por lo expuesto, se aprecia que el administrado corrigió la conducta infractora, por



lo que no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.

184. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

#### IV.2.4 Hecho Imputado N° 7:

185. Al respecto, la conducta infractora está referida a contar con un efluente proveniente de la cuarta laguna de oxidación de las aguas servidas domésticas que descarga hacia la quebrada Unish, el cual no se encontraba contemplado como punto de control en su instrumento de gestión ambiental.
186. Cabe precisar que en la supervisión se observó una (1) tubería que provenía de la cuarta laguna de oxidación de las aguas servidas domésticas, que descargaba de forma independiente hacia la quebrada Unish, la cual no presentaba ninguna identificación, y se trataría de un punto de salida de un efluente que descarga hacia la quebrada Unish, lo cual es materia del presente análisis. Asimismo, se identificó otra tubería proveniente del mismo componente que descargaba a la misma quebrada, a través del punto de control denominado DC-4, el cual tampoco se encontraba declarado en el instrumento de gestión ambiental, lo cual es materia de análisis del hecho imputado N° 8.
187. Al respecto, la Autoridad Instructora en el análisis efectuado en la sección IV.2.6 del IFI señaló que durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, que la calidad del efluente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental que descarga en el cauce de una quebrada natural podría modificar su calidad y la calidad del cuerpo receptor, debido a que durante su recorrido estaría en contacto con sedimentos, vegetación, rocas mineralizadas, entre otros, los cuales podrían variar la calidad del efluente descargado, además de alterar la calidad del cuerpo receptor, ya que podría contener restos de materia orgánica, olores, sólidos suspendidos, patógenos, entre otros, que afectarían la calidad del agua, calidad de la flora y fauna acuática de la quebrada.
188. Sobre el particular, El Brocal en su escrito de descargos al IFI y en el Informe de Audiencia Oral señaló que si bien la cuarta laguna de oxidación debía contar con una (1) única descarga, al contar con dos (2) descargas que vertían alternadamente, luego de un periodo de limpieza de uno de ellos, estas descargas no han causado ningún efecto nocivo al ambiente, ni ha modificado la calidad de la topografía, vegetación, flora, fauna durante la descarga y su recorrido; asimismo, señala que en la supervisión no se ha podido detectar que el vertimiento pueda haber contenido sólidos, patógenos, olores, entre otros.
189. Sin perjuicio del párrafo anterior, El Brocal informó que procedió a unir ambos efluentes a través de una sola tubería para descargar en el punto de control (DC-4), sin embargo dicho punto no se encuentra declarado en su instrumento de gestión ambiental ni autorizado por la autoridad competente.







190. Cabe señalar que de la revisión de los reportes de monitoreo de efluentes domésticos del punto de control DC-4 presentados al MINEM correspondiente al Primer Trimestre (enero, febrero y marzo) del 2016, Cuarto Trimestre (octubre, noviembre y diciembre) del 2016 y Segundo Trimestre (abril, mayo y junio) del 2017, se advierte que para el caso del Cuarto Trimestre del 2016 y Segundo Trimestre del 2017, el parámetro “pH” presentó valores de “9.51” el día 11 de noviembre del 2016, “9.56” el día 4 de diciembre de 2016 y “9.20” el 9 de mayo de 2017, respectivamente; por lo que se habría excedido los Límites Máximos Permisibles para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, LMP -PTAR) para la descarga del efluente doméstico tratado (DC-4), de acuerdo a los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento Residuales Domésticas o Municipales aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM<sup>85</sup>. Asimismo, se evidenció que para el caso de los otros parámetros (T°, Aceites y grasas, STS, DBO, DQO, Coliformes Termotolerantes) estarían dentro de los LMP correspondientes. A continuación, un resumen de los resultados de pH de los monitores indicados anteriormente.

Cuadro 2: Resumen de reporte de monitoreo en relación al pH

AÑO	TRIMESTRE	Periodo	Pto Monitoreo DC-4	D.S. 003-2010-MINAM, LMP-PTAR: 6.5 - 8.5
			pH	
2016	PRIMER	Enero	8.44	
		Febrero	8.27	
		Marzo	8.45	
	CUARTO	Octubre	8.22	
		Noviembre	9.51	Excede
		Diciembre	9.56	Excede
2017	SEGUNDO	Abril	8.23	
		Mayo	9.20	Excede
		Junio	7.85	

Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



191. De lo indicado anteriormente, se evidencia que el parámetro “pH” excedió en el rango superior (6.5 – 8.5) establecido por la norma legal. Dicho excedente se apreciaría en el rango alcalino (mayor a 7), por tanto, ocasionalmente se estaría descargando efluente tratado en condición alcalina a la quebrada UNISH.

192. De otro lado, de la revisión a la documentación que obra en el expediente y de lo señalado por el administrado en el Informe de Audiencia Oral, se evidencia que el administrado y parte de la comunidad vierten sus residuos domésticos en la cuarta laguna de oxidación de las aguas servidas domésticas que descarga en el punto de control DC-4 (no se encuentra contemplado en su EIA y no cuenta con autorización por el MINEM); por lo que, su paralización y/o cierre del efluente implicaría un perjuicio para la población, ya que la población no podría verter sus residuos domésticos.

193. Al respecto, cabe indicar que, si bien el punto de control (DC-4) no se encuentra declarado en su instrumento de gestión ambiental ni autorizado por la autoridad

<sup>85</sup> Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM en único Anexo establece para los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de PTAR.





competente durante la supervisión no se ha identificado que el hecho imputado haya causado mayor riesgo ambiental.

194. Por lo expuesto, se evidencia que el riesgo de afectación al ambiente se mantiene en el tiempo y que los parámetros que contiene el vertimiento del efluente de la cuarta laguna de oxidación Colquijirca (agua residual doméstica) no son considerados de mayor riesgo ambiental<sup>86</sup>, esta Dirección considera necesario dictar una medida de adecuación<sup>87</sup>.
195. Adicionalmente, cabe indicar que, el punto de control (DC-4) no se encuentra declarado en su instrumento de gestión ambiental, ni autorizado por la autoridad competente, sin embargo, de la revisión del sistema intranet del MINEM se evidencia que este punto ha sido incluido en el Plan Integral para la implementación de los LMP de efluentes mineros y Estándares de Calidad de Agua de la unidad minera Colquijirca N° 1 y N° 2, el cual se encuentra en evaluación por parte de la autoridad competente.
196. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados anteriormente esta Dirección ordena al titular minero la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Se constató un efluente proveniente de la cuarta laguna de oxidación de las aguas servidas domésticas que descarga hacia la quebrada Unish, el cual no se encontró contemplado como punto de control en su instrumento de gestión ambiental.	Adoptar las acciones necesarias a fin de optimizar el tratamiento del agua residual doméstica de la planta de oxidación Colquijirca, a fin de evitar que el efluente proveniente de esta planta sea descargado al ambiente excediendo los Límites Máximos Permisibles.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre las acciones adoptadas para optimizar el sistema de tratamiento de la planta de Oxidación Colquijirca.



#### IV.2.6 Hecho Imputado N° 9:

197. Al respecto, la conducta infractora está referida a no realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos, al haberse constatado la disposición de desmontes del botadero Condorcayán sobre vegetación.



<sup>86</sup> Sobre este punto, se ha tomado en consideración la Nota 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

<sup>87</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD

#### III.3. Tipos de medidas correctivas

(...)

a. Medidas de adecuación: tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. (...)



198. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, el manejo inadecuado de residuos, (desmante de mina, material con posible contenido de minerales sulfurados, óxidos, metales, silicatos, entre otros), alteraría la vegetación natural y material Orgánico (top soil), degradando el suelo (acidificación, alcalinización), especialmente del material orgánico y la vegetación colocada sobre este (perdida, deforestación), finalmente cabe mencionar que la colocación de desmontes de mina sobre áreas no acondicionadas para este propósito, podrían generar impactos al agua superficial (aporte con sólidos suspendidos, metales pesados, posible generación de drenajes ácidos) y subterránea (Infiltración de posibles drenajes).
199. El administrado en su escrito de descargos al IFI señala que a partir del segundo semestre del año 2013, ha implementado una serie de trabajos como desbroce, recuperación, carguío y evacuación de Top Soil y cobertura vegetal hacia el acopio en los depósitos de top Soil para su posterior reúso en trabajos de remediación ambiental, para lo cual adjuntan el reporte de manejo de top soil y plano de ubicación de la evacuación de top soil del botadero de desmante.
200. De la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el titular minero corrigió la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
201. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



#### **IV.2.7 Hecho Imputado N° 10:**

202. Al respecto, la conducta infractora está referida a que el titular minero no realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos.
203. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, el manejo inadecuado de residuos, (lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina, material con posible contenido de sulfuros, metales pesados precipitados, carbonatos, silicatos, entre otros), alteraría la calidad del suelo (acidificación, alcalinización, erosión), calidad del agua superficial (modificación de pH, aporte con sólidos suspendidos, metales pesados, posible generación de drenajes ácidos) y la vegetación de la zona (cobertura, deforestación).
204. El administrado en su escrito de descargos al IFI señala que como parte de la mejora tecnológica de la PTAM, ésta fue ampliada con una nueva infraestructura, considerando para el manejo de lodos, un tanque reactor y pozas de sedimentación para su posterior bombeo hacia el depósito de relaves Huachuacaja.





205. Asimismo, el administrado informa que procedió a corregir la conducta realizando la limpieza del área impactada (canal de derivación que habría impermeabilizado después de la supervisión), añade que procedió a la desactivación de este canal, mencionando que dicha infraestructura ya no existe a la fecha, finalmente, indica que implementó la mejora tecnológica de PTAM<sup>88</sup>, sin embargo, ello no fue parte de la Supervisión Regular 2013. Agregó fotografías como sustento.
206. Por lo expuesto, se aprecia que el administrado corrigió la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
207. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

#### IV.2.8 Hecho Imputado N° 11:

208. Al respecto, la conducta infractora está referida a que en el depósito de almacenamiento temporal, los residuos peligrosos se encontraban apilados en forma desordenada y rebasando su capacidad.
209. El administrado en su Informe de Audiencia Oral confirmó que los residuos estaban apilados de forma desordenada en el depósito temporal pero la capacidad de cada ambiente del depósito no estaba estipulado en su instrumento de gestión ambiental.
210. Al respecto, en la Supervisión Regular 2013, se evidenció una segregación inadecuada de los residuos sólidos; toda vez que el apilamiento de los residuos se encontraban de manera inadecuada. De otro lado, respecto a la capacidad, cabe aclarar que en la Supervisión no se hace referencia a la capacidad en cuanto a las dimensiones y volumen de almacenamiento del depósito sino que evidenció que los residuos que se encontraban dentro del área del depósito se ubicaban un nivel superior al sistema de contención, por lo que en caso de desbordarse dichos residuos al suelo se habría generado un daño potencial al ambiente.
211. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, considerando que el apilamiento de los residuos rebasaban el nivel de contención del depósito temporal, los mismos que podrían haberse desbordado al suelo debido a una inadecuada disposición temporal de residuos sólidos peligrosos, lo que podrían generar un riesgo de alteración negativa en el ambiente, ocasionando impactos adversos a la calidad del suelo, agua superficial y sobre todo subterránea (por la posible generación de lixiviados), teniendo en cuenta la naturaleza peligrosa de los residuos.
212. En su escrito de descargos, El Brocal señaló que las celdas donde se encuentran estos residuos apilados se encuentran techados, con pisos completamente



<sup>88</sup> Se verificó que dicha mejora tecnológica se encuentra aprobada mediante Resolución Directoral N° 136-2016-MEM-DGAAM del 03 de mayo de 2016. Sin embargo, la misma no es materia de la presente imputación.



PERÚ

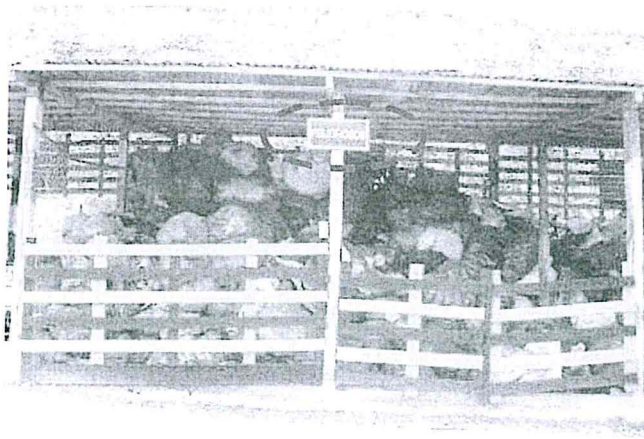
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS

impermeabilizados y sus respectivas bermas de concreto para impedir el ingreso de escorrentías de agua<sup>89</sup>; sin embargo, se advierte que se sigue realizando de manera incorrecta el manejo de residuos sólidos, toda vez que se aprecia bolsas con contenidos de residuos de distintos colores: rojo - peligroso, blanco – plásticos reciclables, azul – papel y cartón, amarillo - metálicos, negro – generales), asimismo la capacidad de disposición en el área está rebasada y la identificación del área indica residuos peligrosos, sin embargo se evidencia presencia de residuos de todo tipo (peligrosos, plásticos, papel y cartón, metálicos y generales), tal como se aprecia a continuación:



*Almacenamiento temporal de residuos peligrosos, debidamente embolsados e identificados. Nótese la berma al pie del cercado*



213. Cabe indicar que en su escrito de descargos al IFI, el administrado señala que implementó el proyecto de inversión para la mejora de infraestructura del área de almacenamiento de residuos peligrosos con la empresa E&M SMELTER para asegurar un manejo seguro, sanitario y ambiental de los residuos peligrosos en cumplimiento con las características establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo señalado se aprecia a continuación:



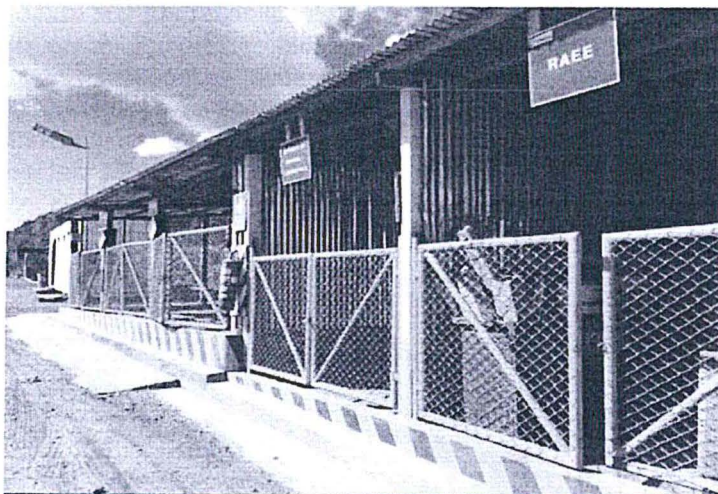


Foto N°21: Vista de mejora de infraestructura de almacenamiento de residuos peligrosos

214. De otro lado, el administrado menciona que como parte operativa en la gestión de residuos, se capacita constantemente al personal en la segregación de residuos sólidos, además tiene alienada la capacidad de almacenamiento de las celdas de residuos peligrosos y están almacenados, teniendo en cuenta el grado de incompatibilidad de los mismos. Al respecto, cabe indicar que las capacitaciones no acreditan la subsanación del hecho imputado, toda vez que no se corrige la conducta.
215. Sin embargo, de la imagen precedente se evidencia que el administrado procedió a implementar depósitos un manejo de los residuos adecuada, toda vez que los mismos se encuentran segregados según sus características físicas y químicas; lo que evitaría la mezcla y el apilamiento de dichos residuos; por lo tanto, el administrado procedió a corregir el hecho imputado.
216. Por lo expuesto, se aprecia que el administrado corrigió la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
217. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

#### IV.2.9 Hecho Imputado N° 12:

218. Al respecto, la conducta infractora está referida a no cumplir la Recomendación N° 7 efectuada durante la Supervisión Regular realizada del 17 al 19 de setiembre del 2012, la cual indicó que el titular minero debía implementar un sistema de lavado de llantas para evitar impactos adversos al ambiente.
219. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada

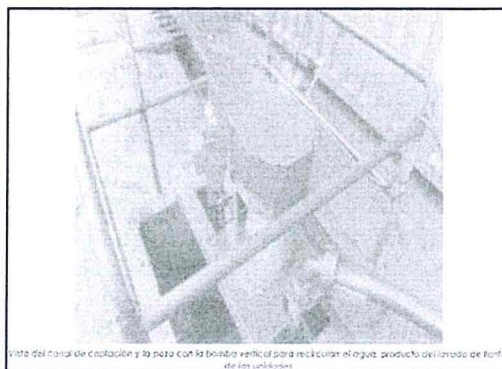


en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de impactar el suelo debido a las partículas del mineral que arrastran los vehículos por el carguío y manipuleo de concentrados; asimismo, podrían generar polución por la erosión eólica, impactando la calidad del aire.

- 220. En su escrito de descargos, El Brocal señaló que dispone de una losa de concreto sobre la que se realiza la manipulación y carguío de concentrados, la cual consta de un canal perimetral que desemboca en un sumidero que tiene una bomba vertical hacia donde se descargan los residuos del lavado de las llantas de los camiones y equipos que se realiza en el patio de concentrados<sup>90</sup>.



Vista de la losa de concreto donde se lavan las llantas de los camiones y equipos.



Vista del canal de captación y la bomba con la bomba vertical para recircular el agua producto del lavado de llantas de los vehículos.

- 221. De la revisión de la información presentada por el administrado, se aprecia que posterior a la supervisión implementó un sistema de lavado de llantas para evitar impactos adversos al ambiente; en ese sentido, se aprecia que el administrado eliminó el efecto nocivo, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.

- 222. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

#### IV. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

##### V.1 Marco teórico legal

- 223. El inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>91</sup> (en adelante, TUO de

<sup>90</sup> Folio 44 del expediente.

<sup>91</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a





la LPAG) regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora y establece que, en aplicación de este principio, la reincidencia es uno de los criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. La reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo determinado por la normativa aplicable.

224. Sin embargo, el texto original de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), no estableció un plazo para la configuración de un supuesto de reincidencia en sede administrativa, esto es, el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.
225. Mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD). Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>92</sup>.
226. Asimismo, estos lineamientos establecieron que ante la ausencia de un plazo legal para la determinación de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA, un criterio objetivo es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (4) años recogido en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, establece que para la configuración de la reincidencia se deben tomar en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores<sup>93</sup>. En ese sentido, ésta constituye una norma

ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)

<sup>92</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

<sup>93</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD







interpretativa aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA.

227. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la LPAG y se derogó la Ley N° 29060, consolidándose dicha normativa en el TULO de la LPAG vigente actualmente. Mediante dicha modificación se cambió el régimen de la reincidencia, precisándose el momento desde el cual se cuenta dicho plazo. Así, el inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TULO de la LPAG, estableció que la **reincidencia implica la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
228. Se debe precisar que la LPAG entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, mientras que su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, entró en vigencia a partir del 22 de diciembre del mismo año.
229. Adicionalmente, es preciso señalar que las conductas infractoras identificadas en la Supervisión Regular 2013 se cometieron en el marco del régimen de la reincidencia establecida en la LPAG, y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD. De la misma manera, las supervisiones anteriores que son tomadas en consideración para analizar la reincidencia del titular minero también fueron desarrolladas en el marco de esta misma norma.
230. Al respecto, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú del 1993<sup>94</sup> establece que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, dicha disposición se encuentra matizada por la aplicación de la ley más favorable al procesado<sup>95</sup>.
231. Aunado a ello, el numeral 5 del Artículo 246° del TULO de la LPAG<sup>96</sup>, establece que



"V.2 Plazo.-

12. Ni la Ley del Procedimiento Administrativo General ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

13. Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores."

94

Constitución Política del Perú del 1993

**"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

95

Constitución Política del Perú del 1993

**"Principios de la Administración de Justicia**

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

(...)"

96

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**





la potestad sancionadora se rige por el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Cabe indicar que del Principio de Irretroactividad se determina también que las disposiciones sancionadoras sólo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.

232. Para el caso específico (como se muestra en el gráfico a continuación), se advierte que mientras que en el marco de la LPAG, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se establece que para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores [a la comisión de la infracción reiterada]; el Decreto Legislativo N° 1272 (que es recogido en el TUO de la LPAG) establece que la infracción reiterada debe ser cometida en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
233. En el ejemplo, estando vigente la regulación de la reincidencia contenida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se observa la comisión de una infracción denominada "Comisión de infracción 1 antecedente" (julio del 2011) la cual, luego de un tiempo determinado queda firme, denominándose "Infracción 1 antecedente firme" (junio del 2015). Con posterioridad a esta última acaece una nueva infracción del mismo tipo, denominada "Comisión de infracción 2 reiterada" (setiembre del 2016), luego de lo cual, el 21 de diciembre de 2016, entra en vigencia la nueva regulación de la reincidencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.
234. Siguiendo el ejemplo, bajo la regla establecida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, habida cuenta que no existen infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la "Comisión de infracción 2 reiterada" (verificándose únicamente una infracción en los 5 años anteriores), **no se configura la reincidencia**. No obstante, bajo la regla establecida en el Decreto Legislativo N° 1272, considerando que la "comisión de infracción 2 reiterada" fue cometida en el plazo de 1 año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la "Infracción 1 antecedente firme" **sí se configura la reincidencia**.



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

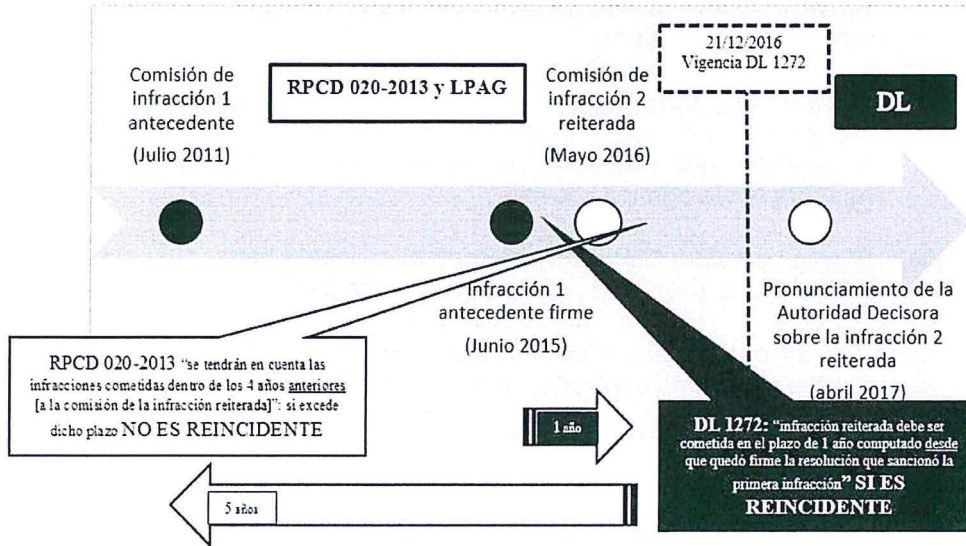
**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"



Cuadro 3: Reincidencia



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

235. Del ejemplo mostrado, se observa claramente que los regímenes de reincidencia establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior emplean un punto de partida distinto para el conteo del plazo para la configuración de la reincidencia, lo cual tiene una implicancia importante: dependiendo de cuándo ocurra la infracción reincidente, podría resultar más beneficiosa la norma anterior (LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD) o la nueva (Decreto Legislativo N° 1272). Por lo tanto, la regulación sobre la reincidencia, establecida en el Decreto Legislativo N° 1272 (recogida en el TUO de la LPAG), de manera general no puede ser considerada como una norma más beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente considerada y de manera global a la generalidad de los casos<sup>97</sup>.

236. En tal sentido, habida cuenta que no corresponde la aplicación del régimen de reincidencia regulado mediante Decreto Legislativo N° 1272 vía aplicación de la retroactividad benigna, corresponde aplicar al presente caso el régimen de reincidencia vigente al momento de incurrir la infracción, que es el establecido por la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, debiéndose verificar la existencia de los cuatro (4) elementos constitutivos que se muestran a continuación:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.

<sup>97</sup> Un argumento en contrario, conllevaría a que, dependiendo del caso en particular, pudiera resultar más beneficioso, en ocasiones, el régimen de reincidencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la LPAG; y en otros, el establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, lo que significaría la creación de un régimen *ad hoc* para cada caso donde deba evaluarse la regla de reincidencia a aplicar.



- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (04) años posteriores a la comisión de la primera infracción.

237. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>98</sup>.

238. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

239. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

240. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

241. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

242. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley

<sup>98</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

243. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>99</sup>.

**V.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

244. Mediante Resolución Directoral N° 1117-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre 2015 confirmada mediante Resolución Directoral N° 024-2016-OEFA/TFA-SEM se determinó la responsabilidad administrativa del titular minero, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 4: Resoluciones que sustentan la declaración de reincidencia**

N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión regular realizada del 5 al 7 de noviembre del 2011 en la unidad minera "Colquijirca N° 2"	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	1117-2015-OEFA/DFSAI del 30/11/2015 <sup>100</sup>	Resolución 024-2016-OEFA/TFA-SEM del 19/04/2016 <sup>101</sup>



245. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente al titular minero.

<sup>99</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

<sup>100</sup> Folios 2013 al 2016 del expediente.

<sup>101</sup> Folios 2017 al 2018



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS

246. Por tanto, **corresponde declarar reincidente al titular minero** por el incumplimiento al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** con relación a los hechos imputados en los numerales 3, 4, 5 y 8 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** por los hechos imputados en los numerales 1, 6, 9, 10, 11 y 12 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





**Artículo 6°.-** Declarar reincidente a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** por la comisión de la infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, configurándose la reincidencia como factor agravante.

**Artículo 7°.-** Informar a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>102</sup>.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



GPLG/acti

<sup>102</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

